

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES
EN LA DECLARACIÓN DEL SINDICADO DENTRO DEL
DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

VALESKA IVONNÉ RUIZ ECHEVERRÍA

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y a los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1998.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

34.
7 (3512)
64

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada.
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Socol.
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón.
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Vocal:	Lic. Rodrigo Herrera Moya
Secretario:	Lic. César Landelino Franco López

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
Vocal:	Lic. Alfredo Figueron Méndez
Secretario:	Lic. Juan Carlos López Pacheco

NOTA: *Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Teste).



22/4/98
ofc

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



1173-98

Guatemala, 21 de abril de 1,998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. José Francisco de Mata Vela.
Su Despacho.

24 ABR. 1998

RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 55
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a prestar asesoría para la realización del trabajo de tesis denominado **LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES EN LA DECLARACION DEL SINDICADO DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**, el cual fue elaborado por la Bachiller **VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRIA**

La investigación realizada por la Bachiller **VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRIA** llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la revisión correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
ASESOR.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Guatemala,
veintidos de abril de mil novecientos noventa y ocho. -----

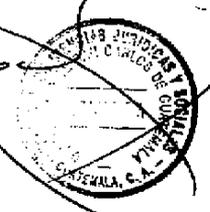
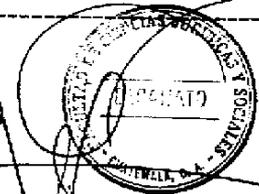
Atentamente, pase al LIC. EDGAR LEMUS ORELLANA para que proceda a
Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller VALESKA IVONNE RUIZ
ECHEVERRIA y en su oportunidad emita el dictamen

correspondiente.

alhj.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
C. A. Centro



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



Mayo 26, 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

26 MAYO 1998

RECIBIDO

Horas: 19 minutos

Oficial: _____

Licenciado:

José Francisco De Mata Vela
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por el Decanato, procedí a revisar la tesis de la Bachiller VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRIA, titulada "LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES EN LA DECLARACION DEL SINDICADO DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO", en virtud de la cual le informo:

1. Leí y revisé cuidadosamente la tesis presentada por la estudiante, haciendo las observaciones que fueran pertinentes y sugiriendo los cambios que fueran necesarios;
2. Analicé la investigación, para proponer si fuera necesario una distinta metodología que fuera más adecuada para la consecución de los fines y objetivos de su tesis, y sugerí cambios en algunos aspectos técnicos de la misma;
3. La estudiante atendió e hizo las correcciones que se le sugirieron para la elaboración de sus tesis, repitiendo y readecuando en algunos casos, los contenidos de los distintos capítulos; y
4. Estudié el contenido e importancia del tema expuesto por la Bachiller RUIZ ECHEVERRIA y a mi criterio la tesis reúne los requisitos de actualidad y originalidad que son básicos en estos trabajos. Principalmente trata sobre las garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política de la República y su observancia dentro del proceso penal guatemalteco. Además de ello hace un análisis muy interesante y profundo sobre las garantías procesales, sin descuidar, ni dejar de contemplar la evolución histórica del derecho procesal penal. Analiza dentro de un Título II, las Garantías Fundamentales y la Persecución Penal en un Estado Democrático y de Derecho, que gira alrededor del respeto del ser humano y la plena observancia de sus derechos fundamentales, garantizados por el Derecho Internacional y el Derecho Interno. El trabajo de tesis, sin lugar a dudas, denota el

.../

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



esfuerzo y dedicación invertido en el mismo, atendiendo a que en él, se hace un excelente acopio de la bibliografía más actualizada existente en el medio sobre el Derecho Procesal Penal, que bien haría en recomendar como texto, dentro de la cátedra respectiva.

En virtud de lo anterior, **DICTAMINO:** Que la tesis presentada por la Bachiller **VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRIA**, llena los requisitos exigidos por esta Casa de Estudios, para que pueda ser discutida en el Examen Público respectivo.

De usted, Atentamente,

Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
REVISOR

EELO/scgf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller VALESKA
IVONNE RUIZ ECHEVERRIA intitulado "LA OBSERVANCIA DE LAS
GARANTIAS FUNDAMENTALES EN LA DECLARACION DEL SINDICADO
DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA:

A Dios

Por permitirme llegar hasta este momento.

A mis Padres:

**Jaime Noel Ruiz Pinto y Gloria
Esperanza Echeverría Orellana de Ruiz**
Por ser mi mejor ejemplo de lucha y
superación, sea esta mi muestra de
agradecimiento a todos sus esfuerzos y la
recompensa a todas las esperanzas en mi
forjadas.

**A mi Hermana y mi
mejor amiga:**

Ana Lucrecia Ruiz Echeverría
Con muchísimo cariño, gracias por
compartir conmigo esta meta y espero
que en un futuro no lejano pueda compartir
de la misma manera el tuyo.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

A la Universidad de San Carlos de Guatemala

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS
FUNDAMENTALES EN LA DECLARACIÓN
DEL SINDICADO DENTRO DEL DERECHO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

VALESKA IVONNÉ RUIZ ECHEVERRÍA

**OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS
FUNDAMENTALES DENTRO DEL DERECHO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO EN TORNO A
LA FIGURA DEL SINDICADO.**

CONTENIDO:

<i>INTRODUCCIÓN</i>	i
TITULO II: EL DERECHO PROCESAL PENAL	1
CAPITULO I: Evolución Histórica del Derecho Procesal Penal . .	3
1. El Derecho Germano (Sistema Acusatorio Privado)	3
2. El Derecho Griego y Romano (Sistema Acusatorio Popular)	6
3. La Inquisición	9
4. La Reforma del Sistema Inquisitivo	11
5. Los Sistemas de Enjuiciamiento Penal	13
6. La Política Criminal	15
7. La Consolidación de los Derechos Humanos	19
CAPITULO II: El Proceso Penal Guatemalteco.	21
TITULO III:	
LA PERSECUCIÓN PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO. . .	25
Capítulo I: Garantías Fundamentales del Ser Humano	29
1. La Garantía de los Derechos Humanos Fundamentales	30
2. Evolución Histórica de los Derechos Humanos	32
3. Pactos y Convenios Internacionales aplicables al Proceso Penal Guatemalteco	34

Capítulo II: Garantías Fundamentales Contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.	37
1. Derecho de Defensa.	37
2. Nullum Poena Sine Lege	42
3. Derecho de Petición.	43
4. Publicidad	44
5. Preeminencia del Derecho Internacional.	46
6. Principio de Legalidad	48
Capítulo III: Garantías Procesales contenidas en el actual Código Procesal Penal guatemalteco.	51
1. El Juicio Previo y el Debido proceso.	51
2. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.	53
3. Principio de Oficialidad	54
4. Principio de Verdad Real	55
5. Principio de Inocencia	59
Capítulo IV: Garantías Judiciales del Proceso Penal Guatemalteco.	65
1. Independencia e Imparcialidad de los Jueces	65
2. Investigación Judicial Autónoma	69
3. Impugnación de Sentencia y la Segunda Instancia	70
TITULO IV: EL IMPUTADO Y LA OBSERVANCIA DE SUS GARANTÍAS FUNDAMENTALES.	75
Capítulo I: El Imputado.	79
1. Acerca del concepto "Imputado"	79
2. El Imputado dentro del Proceso Penal	79
3. ¿Quién puede ser un imputado?.	81
4. Diversas denominaciones del Imputado	82

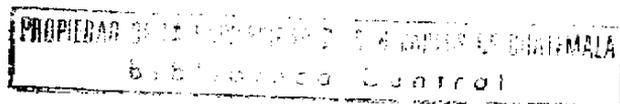
5. Diferencia entre imputado, procesado, acusado y condenado.	83
6. El imputado y su defensa técnica	84
7. El Defensor.	84
8. El Imputado Penal y el Demandado Civil.	87
9. Derechos del Imputado.	87
10. El Imputado y su Defensa (La Responsabilidad Profesional)	89
Capítulo II: Observancia de Garantías Fundamentales en las Diligencias Judiciales de Declaración del Imputado	93
1. Primera Declaración del Sindicado.	95
a) Declaración Judicial	95
b) Momento Procesal	96
c) Autoridad competente	98
d) Otra modalidad de la primera declaración del sindicado	101
2. Declaración del Sindicado en la Fase de Juicio.	101
a) Actitud del Imputado	102
b) Formalidades a observarse	103
c) Desarrollo del Interrogatorio	104
Capítulo III: La Ley Procesal Penal Guatemalteca y La Observancia de las Garantías Fundamentales del Sindicado Dentro del Proceso Penal	107
a) La vigencia inmediata de la ley procesal.	107
b) La Independencia del Ministerio Público	108
c) Las manifestaciones extrajudiciales y las declaraciones judiciales viciadas	108
d) Algunas características particulares de los procedimientos	109
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	119

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS
FUNDAMENTALES EN LA DECLARACIÓN
DEL SINDICADO DENTRO DEL DERECHO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

Valeska Ivonné Ruiz Echeverría



INTRODUCCIÓN:

El estudio del Derecho y sobre todo lo que respecta a la aplicación del mismo dentro del ámbito penal ha atravesado por momentos críticos a lo largo de su evolución. En Guatemala desde hace algunos años atrás, el panorama procesal penal, se desenvuelve dentro de un molde procedimental tradicionalmente escrito, siendo a partir del día uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando experimenta el cambio más novedoso de su historia al iniciar la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene un Código Procesal Penal que cambia por completo el procedimiento de aplicación de justicia penal guatemalteco, incorporando al ámbito procesal penal a la oralidad, como el elemento más innovador de la reforma judicial.

Hoy en día el sistema de aplicación de Justicia en Guatemala aún no se encuentra plenamente consolidado pese a tener más de tres años de haber iniciado su vigencia. Por una parte se advierte que muchos de los abogados litigantes, fiscales, jueces y de la población en general, aún no han comprendido a cabalidad el nuevo ordenamiento procesal penal, ocurriendo consecuentemente dentro de la práctica forense la continua utilización de prácticas propias del sistema de administración de justicia ya abrogado. Por la otra se encuentra la persona a quien se le señala la comisión de un hecho tipificado como delito, a quien se le restringen y menosprecia muchas de aquellas de sus garantías fundamentales que deben de ser observadas a lo largo del un proceso penal dentro de un Estado Democrático.

Actualmente Guatemala experimenta cambios políticos, económicos, sociales y culturales importantes, que persiguen reafirmar su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los Derechos Humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar, comprometiéndose a través de los Acuerdos de Paz celebrados, a continuar impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los Derechos Humanos.

En estos momentos aún se continúan los esfuerzos por la lucha contra la impunidad y la garantía de los derechos humanos de las personas. Al analizar la

problemática que actualmente atraviesa el periodo de Post-Reforma y Adaptación¹ de la nueva administración de justicia penal en Guatemala. El presente trabajo pretende aunar esfuerzos al quehacer del estudio del Derecho Procesal Penal, señalando la importancia de la observancia de las garantías fundamentales en las distintas fases procesales y el correcto proceder en las mismas dentro del ámbito procesal penal; así como a través de una crítica constructiva señalar las deficiencias y la equivocada práctica de mecanismos que no se adecuan a nuestro actual ordenamiento legal, de manera que puedan formularse planteamientos de solución que permitan poner en marcha un verdadero sistema de administración de justicia, humano, ecuánime, ágil y eficaz como el único mecanismo de convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad guatemalteca.

Para abordar el tema de la OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN LA DECLARACIÓN DEL SINDICADO DENTRO DEL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO, el presente trabajo de investigación en su exposición se ha dividido en tres títulos a los cuales a continuación hago referencia. El título primero enmarca al “Derecho Procesal Penal”, el cual es analizado en dos capítulos: el capítulo I denominado “Evolución Histórica del Derecho Procesal Penal”, lo hace desde una forma general y hace una referencia histórica del mismo, los sistemas de enjuiciamiento penal, la política criminal y la consolidación de los Derechos Humanos; y el capítulo II centra su atención en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde un plano más específico. El título segundo se denomina “La Persecución Penal en un Estado Democrático” y dentro de él, se analizan en capítulos separados: las garantías fundamentales del ser humano, las garantías fundamentales contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, las garantías procesales contenidas en el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas) y las garantías judiciales del proceso penal guatemalteco. El Título tercero se denomina “El imputado y la observancia de sus garantías fundamentales”, en el se explican los aspectos más relevantes en torno a la figura del imputado, la ley guatemalteca y la necesidad de la observancia de sus garantías fundamentales dentro del proceso penal guatemalteco.

¹ Lic. José Francisco de Mata Vela. “LA REFORMA PROCESAL PENAL EN GUATEMALA” Artículo Publicado en la Revista JUSTICIA del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Pág. 51. Año 1. Número 2.

**OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS
FUNDAMENTALES DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN
TORNO A LA FIGURA DEL SINDICADO**

TITULO I:

EL DERECHO PROCESAL PENAL

Para efectos del presente trabajo de investigación, me permito indicar que el Derecho Procesal Penal es: *Un conjunto de normas de derecho público, doctrinas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases procedimentales para obtener una sentencia justa, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos y la participación del imputado.*

La anterior definición, se complementa a su vez con ciertas características propias de esta rama del derecho, tales como:

- a) Ser un derecho Público: por cuanto se trata de una universalidad jurídica conformado por normas procesales imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado los impone mediante su poder imperio (*tus imperium*), con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.
- b) Es un Derecho Instrumental: Tiene por objeto la realización del Derecho penal, sirve de vehículo mediante el cual se materializa el *tus puniendi* del Estado, quien aplica la ley penal contra el imputado, por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorgan, protegiendo de esta forma a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada.

- c) **Es un derecho autónomo:** Posee principios e instituciones propias, además posee autonomía legislativa (leyes especiales que lo regulan), jurisdiccional (organiza y regula a los órganos específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal) y científica (porque en la doctrina se le ha llegado a considerar como una disciplina jurídica independiente).

El Derecho Procesal Penal nace como necesidad de regular el procedimiento adecuado para poder llegar a un castigo justo sobre el cometimiento de un delito, y a su vez, la ley procesal penal ha servido históricamente como "el termómetro de los instrumentos autoritarios o democráticos de una Sociedad".

Es así como alrededor del mundo existen diversas formas de enjuiciamiento penal, que buscan llegar a ese fin y existe la incertidumbre si esos procedimientos son realmente eficientes. Son muchos los tratadistas de derecho que comentan que "el sistema escrito contiene profundas violaciones a los principios que inspiran al proceso y a las garantías individuales contenidas en la Carta Magna"¹, además se le ha dado la calificación que el sistema es obsoleto, burocrático y que nunca se llega a la verdad.

Resulta entonces necesario revisar las estrategias tradicionales de prevención del crimen, basados exclusivamente en criterios legales, a fin de lograr una verdadera cultura democrática apegada al ordenamiento jurídico preestablecido dentro de un Estado de Derecho, respetuoso de las garantías fundamentales del ser humano como sujeto de derecho y no como simple "objeto del proceso", debemos entender nuestro entorno jurídico, analizarlo y establecer mecanismos que corrijan nuestras deficiencias, ya que no podemos señalar errores o insuficiencias de nuestro ordenamiento jurídico si no lo conocemos; debemos recordar que a caminar se aprende caminando, no hay otra forma.

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Política Criminal Latinoamericana*. Editorial Hamurabi. Buenos Aires. Argentina. Página 4.

Capítulo I:

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA
DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

A través de la historia el Derecho, como ciencia normativa de la conducta humana, ha atravesado por diversos cambios en su aplicación y el sistema de enjuiciamiento penal se constituye como la forma más elocuente de manifestación y claro está que Guatemala no ha sido la excepción.

Es por ello la necesidad de un estudio histórico político y jurídico de los sistemas de enjuiciamiento penal, la prevención del crimen y la justicia criminal, que deben ser consideradas en el contexto económico, de los sistemas políticos, de los valores sociales y culturales, así como también en el contexto del nuevo orden económico internacional.

De ahí que en el presente trabajo se hace un breve análisis de los principales sistemas de procedimientos penales que se han manifestado por todo el mundo durante el desarrollo de la humanidad y al respecto, presento una síntesis acerca de los sistemas de enjuiciamiento penal, dejando por aparte su recorrido cronológico y centrandó la atención en la forma de evolución procesal penal, los cuales de una forma u otra aún vienen a manifestar sus resabios en nuestro actual derecho procesal penal.

1. EL DERECHO GERMANO (Sistema Acusatorio Privado):

La nota que distingue al derecho germano es su sistema de enjuiciamiento acusatorio privado, que evoluciono de tal forma que puede, para su estudio, dividirse en tres etapas importantes:

- a) El Derecho Germano Antiguo:
- b) El período Franco, y
- c) La Alta Edad Media.

a. **Derecho Germano Antiguo:** En la primera etapa del derecho penal germano, se distinguió un fuerte sentido subjetivo de la verificación probatoria y un procedimiento, más destinado a buscar la razón histórica de alguno de los contendientes a través de signos exteriores, que por un procedimiento objetivo. El derecho germano no conoció la separación entre infracciones civiles y penales, ya que toda infracción era considerada como un "*quebranto a la paz*" (*Friedensbruch*). Con ello el infractor perdía la protección jurídica de la comunidad, lo que implicaba para él la *perdida de la paz (friedlos)* y quedaba a merced de sus congéneres. Es así que el agraviado tenía el derecho de perseguir al infractor hasta matarlo, ya que había una pérdida total de su personalidad jurídica.

La regla general para las infracciones de poca trascendencia comunitaria, implicaba solo una pérdida limitada de la protección jurídica, en ellas solo se autorizaba la reacción del ofendido y su *parentela (Sippe)* o tribu, para que restableciera la paz mediante el *combate o la guerra (Fehde)* y la *venganza familiar (Blutrache)*². En cambio los crímenes que no eran susceptibles de expiar, quedaron a merced de la venganza y persecución de cualquiera de los integrantes de la comunidad, es decir que ocurría la pérdida total de la protección comunitaria y de la personalidad jurídica del infractor.

El procedimiento judicial cumplía un papel secundario o accesorio, solo se llevaba a cabo cuando fracasaba la composición privada por lo que la manera extrajudicial de proceder jugaba un papel preponderante. Sin embargo de no arribarse a la composición, era posible en tiempos posteriores la reclamación judicial de la *Busse*³ por el ofendido o su familia. Es aquí donde iniciaba el verdadero proceso judicial de neto corte acusatorio, de allí en adelante el derecho penal germano inicia lentamente su camino hacia el autoritarismo y la concepción del procedimiento como un método para reconstruir la verdad histórica.

² Este tipo de venganza física o declaración de la guerra al ofensor y su familia fue abriendo paso a una importante institución del derecho penal: LA COMPOSICIÓN.

³ Enmienda o reparación económica.

b. **Periodo Franco:** Durante la segunda etapa el derecho germano continúa la idea central de la pérdida de la paz como efecto de la infracción, el combate judicial pierde parcialmente su sentido de venganza individual con el ofensor y a medida que transcurre el tiempo, adquiere un significado protector de la comunidad. Lentamente el acuerdo sobre la enmienda y la conciliación, se transforma en la obligación de enmendar, siendo el rey el responsable de la paz comunitaria que influye en la composición del tribunal y aún en la persecución penal.

c. **La Alta Edad Media:** En la tercera etapa del Derecho Germano, el cambio principal se observa en el poder jurisdiccional, en el cual existe la organización judicial debido al creciente poder político que adquieren las comunidades más pequeñas frente al reino, comienza a ponerse en evidencia la división entre el poder político y el poder de la Iglesia, ganando la jurisdicción eclesiástica un terreno considerable.

Es aquí donde termina la vida independiente del Derecho Germano y su sistema propio de enjuiciamiento penal. En lo subsiguiente de la historia le aguardaría un período de asimilación del Derecho extranjero que llega hasta la actualidad, con abandono de su derecho de creación popular siendo el arribo de la inquisición y la reforma del enjuiciamiento inquisitivo del siglo XIX que acompañarán a toda Europa continental en un fenómeno común.

En Resumen, las principales características del enjuiciamiento penal germano puede sintetizarse de la siguiente manera:

- I. Existe un Tribunal Popular.
- II. Hay una persecución penal privada en manos del ofendido y su parentela.
- III. La publicidad y oralidad del juicio en que se enfrentaban el acusador y el acusado.
- IV. El sistema de prueba tendiente a dirimir subjetivamente la contienda en tanto erigía un vencedor, ya porque presentaba mejores testimonios de su fama u honor personal, o porque vencía en el duelo o combate judicial, o porque pasaba con fortuna ciertas pruebas (ordalias o juicios de Dios), métodos mediante los cuales la divinidad mostraba por signos físicos fácilmente observables, la justicia del caso.
- V. Decisión inimpugnable.

2. EL DERECHO GRIEGO Y ROMANO (Sistema Acusatorio Popular)

El derecho griego supera la concepción privada del delito, ya que los divide en públicos y privados, según el interés comunitario o individual que se afectará. Su sistema de enjuiciamiento se caracterizó por introducir para los delitos públicos la *acusación popular*, como la facultad de cualquier ciudadano para perseguir penalmente al infractor. El régimen Ateniense estableció la participación directa de los ciudadanos en la tarea de juzgar y de acusar en un juicio popular. Los delitos privados en cambio, permitían la persecución del ofendido o sus sustitutos (padre, tutor, amo). Como en todos los pueblos antiguos, el juicio era oral, público y contradictorio. Sus características principales, fueron:

- I. La existencia de un tribunal popular, conforme el principio de soberanía del pueblo.
- II. La acusación popular, por la facultad acordada a cualquier ciudadano para presentar querrela contra la persona a quien creía autor de un delito público o haber participado en él.
- III. Igualdad entre acusador y acusado, este último generalmente, permanecía en libertad durante todo el tiempo que duraba su juzgamiento.
- IV. Publicidad y Oralidad en el juicio, que se resumía en un debate contradictorio entre acusado, frente al tribunal y en presencia del pueblo.
- V. Admisión de la tortura y los juicios de Dios como medios de realización probatoria.
- VI. Valorización de la prueba según el sistema de la íntima convicción de cada uno de los jueces, quienes votaban a favor o en contra, depositando un objeto que daba a conocer el sentido del sufragio.
- VII. La decisión era inimpugnable.

El Derecho Romano, por su extensión en el tiempo y por los diferentes sistemas de organización política, constituye en ejemplo valioso acerca de las transformaciones que sufre el enjuiciamiento penal a impulsos de la ideología política imperante y pese a que los cambios no son bruscos, sino por el contrario producto de una lenta y paulatina transformación de las instituciones (Monarquía, República e Imperio) introduce importantes innovaciones al enjuiciamiento al compás de la organización política (tales como: *cognitio*, *acusatio*, *quaestio* o *iudicium publicum* y *cognitio extra ordinem*, entre otras).

Por lo demás, tanto el derecho romano como el derecho griego conoció la división entre delitos públicos y privados, estos últimos eran perseguidos únicamente por el ofendido o sus representantes o sustitutos (*iudicium privatum*) y su correspondientes sistema de acusación que solo se conservó en definitiva para los delitos de injurias o para las acciones por adulterio o *faists*, en los casos de suposición de parto⁴.

El procedimiento penal en el derecho romano se diferenció de los demás procedimientos penales por la incorporación definitiva de medios racionales que pretendían la averiguación objetiva de los hechos a través de la reconstrucción de la verdad histórica, dentro de un procedimiento en que la publicidad fue su característica principal. Además de ello pueden distinguirse en dicho procedimiento tres instituciones fundamentales:

a) La cognitio y la provocatio ad populum:

El magistrado antes de hacer efectivo el poder penal en su decisión, llevaba a cabo una especie de instrucción sumaria que recibía el nombre de *cognitio*. La citación del imputado se conocía con el nombre de *vocatio* y con el nombre de *prensio* se conocía a la detención preventiva, la cual era ilimitada en el tiempo y caracterizada siempre por su carácter de provisional, pues no era utilizada o concebida como un medio para retribuir o expiar el delito, pero que podía durar perpetuamente. Se desarrolla la facultad de alzarse contra la decisión del rey o los magistrados, (conocida como *provocatio ad populum*), y provocar una instancia de gracia, capaz de anular las consecuencias de la decisión con el fin de evitar las consecuencias perjudiciales de la decisión del inquisidor público, siendo el primer indicio de soberanía popular.

b) Los comicios y la quaestio, acusatio o iudicium publicum:

Durante la República, la Asamblea del Pueblo se constituía por comicios, los cuales se organizaban de tres maneras diferentes:

- **Comicios curiales:** Integrados por patricios, estos tribunales se caracterizaron por ser de muy escasa competencia.

⁴ Mommsen, Theodor. El Derecho Penal Romano. Editorial: La España Moderna. Madrid. Página 335. Manzini.

- **Comicios centuriales:** Estaban integrados por patricios y plebeyos, constituía una verdadera jurisdicción represiva en esta época de Roma.
- **Comicios por tribus:** Constituidos para los ciudadanos de más baja condición económica, por medio de estos, ambas partes eran admitidos en un plano de igualdad y se entendían siempre de asuntos políticos.

La persecución penal pública se trasladó de las manos del magistrado a las manos del ciudadano, lo que constituyó la nota fundamental del nuevo sistema (acusatorio). Se observa la primera limitación del poder penal, pues la validez de la sentencia dictada por los magistrados reconocía la posibilidad de que los comicios (Asamblea Popular) la anulara.

El Derecho Procesal Penal romano se trataba de un sistema de acusación popular, según el cual cualquier ciudadano ejercía la facultad (poder) de perseguir penalmente (*nemo iudex sine actore*), la cual posteriormente fue atribuida a un representante popular quien consumaba la persecución penal. Es interesante consignar la comparación de esta verdadera instrucción de parte con la llamada Instrucción sumaria, citación directa o procedimiento fiscal preparatorio.

En síntesis, la *anquisio (cognitio)* era practicada por el magistrado, quien emplazaba al imputado (*del dectio*) y pronunciaba sentencia, a partir de allí procedía el derecho de *provocatio* y, mediante su ejercicio la convocación de las centurias que anulaban o confirmaban el fallo (*udictum populi*).

c) La *cognitio extra ordinem*:

Durante el Imperio el poder reside en el emperador y no en el pueblo, por lo que la ciudadanía debió abandonar necesariamente su función representativa de la comunidad a manos del emperador y sus delegados, es aquí que se introducen innovaciones por medio de leyes extraordinarias para delitos específicos, modificándose la composición de los tribunales y el ejercicio de la función de perseguir penalmente, ambas ahora en manos de los funcionarios estatales que desplazaron a los ciudadanos en el ejercicio de la función judicial en materia penal.

3. LA INQUISICIÓN.

Durante la última parte de la Edad Media, entran en conflicto los señoríos locales con el poder del monarca, quien pretende aglutinar las diferentes comarcas que reconocía o ambicionaba bajo su dominio y bajo una única forma de organización política central basado en la concentración de todos los atributos de la soberanía (legislar, juzgar y administrar) en un poder central, el monarca. Existe un notable crecimiento de la Iglesia Católica con su idea de "*universitas cristiana*".

Surge entonces un cambio estructural del sistema de enjuiciamiento penal, ya que la jurisdicción se encontraba dividida en circunscripciones judiciales, según la misma visión del mundo que proporcionaba la concepción germana; el desorden, la inseguridad y la injuria terminaron por provocar el desmembramiento del aparato judicial. El Derecho Romano Imperial, fruto de una organización política y de una cultura superior, perduro entre los juristas, las universidades italianas y en la Iglesia.

La Iglesia practicó el sistema de enjuiciamiento penal canónico a partir de su expansión en Europa Continental en su lucha por la catequización y por la universalización, que incluso, torno necesario el combate armado con otras religiones no cristianas, la razón de fé avaló el nacimiento de la "inquisición", ante la necesidad de investigar la mala conducta de los clérigos.

El debate oral y público frente a jueces populares se ha convertido en una investigación realizada por un inquisidor en secreto y por escrito, transformando al acusado de un sujeto del procedimiento que enfrentaba a otro que lo acusaba a un objeto de la investigación que se practicaba. La tortura volvió a ser aplicada a todos los acusados para averiguar la verdad. La confesión fue un fin del procedimiento, así como la sanción que representaba a la penitencia y cualquier medio útil para obtenerla se reputa legítimo: la prisión, el ayuno obligado, la vigilancia para evitar actos privados del imputado o sorprenderlo en ellos y por fin, el tormento físico. Posteriormente la aplicación de los "instrumentos de tortura" fue regulada específicamente, incluso como garantía del imputado, para moderar su práctica indiscriminada y los riesgos físicos: se exige que la confesión bajo tormento sea ratificada al día siguiente como condición indispensable para ser apreciada como válida, acto que al mismo tiempo pretendía corroborar la perseverancia en la contricción.

El inquirido perdió toda posibilidad de defenderse, así como toda facultad como sujeto del procedimiento, reputándose de antemano como cierto el temor de que él obstruyera la averiguación de la verdad, razón por la cual su prisión se transforma en una regla, significando también un método adecuado para la expiación del delito.

Como a la época de la conquista y colonización, el sistema de persecución penal imperante en Castilla y luego en España era la Inquisición, este es el hito inicial a partir del cual se torna comprensible el desarrollo histórico del Derecho Penal hispanoamericano hasta nuestros días.

Es la inquisición en América el verdadero punto de partida del estudio del Derecho Procesal Penal Hispano o Latinoamericano, pues la legislación indígena anterior a la conquista y colonización hispánica, no influye de ninguna manera en los sistemas de enjuiciamiento penal que se impusieron en esta parte del mundo, ya que fueron "la imposición física y cultural de un pueblo sobre otro, de una cultura sobre otra"⁵. Étnicamente los indígenas solo subsisten en grupos absolutamente minoritarios y culturalmente, la civilización indígena perdura como realidad actual, que de ninguna manera alcanzan al orden jurídico. Este derecho aplicable en materia procesal penal durante el período de la inquisición se resume en dos notas principales:

- a) La organización judicial: Solo el derecho relativo a la organización judicial tiene autonomía propia, como derecho colonial o indiano que merezca un estudio pormenorizado respecto del vigente en Castilla y España. El procedimiento inquisitivo, permitió la persecución penal de oficio y lo convierte en una pesquisa oficial, escrita y secreta, que admitió también la tortura para descubrir la verdad y tornaba apelables los fallos en el orden jerárquico establecido para los tribunales creados (Consejo Supremo de Indias, La Casa de Contratación de Sevilla, Reales Audiencias de Indias, Gobernadores o Capitanes Generales y los Alcaldes ordinarios). La Santa Hermandad también repercutió en América, ya que crearon los Alcaldes de la Hermandad, encargados de averiguar y reprimir los delitos en las zonas despobladas.

⁵ Maier, Julio. Estudio Histórico Político. Editorial Hamzuruabi. Buenos Aires, Argentina. 1995. Pág. 98.

b) Prelación de Leyes: Es el Derecho relativo a las partidas y el cuerpo de leyes que pese a su vigencia supletoria, domina el panorama cultural y legislativo de la época. Entre tales leyes se mencionan: El Ordenamiento de Alcalá de Henares, Los Fueros Municipales, el Fuero Real, Las Partidas, La Nueva Recopilación de Castilla y la Novísima Recopilación de las Leyes de España, en su orden.

Desde el punto de vista histórico-político, la afirmación de la universalidad de la Iglesia Católica (Derecho Canónico) y la formación de los Estados nacionales bajo el régimen de la monarquía absoluta y sus luchas de predominio contra los "infiel" por una parte y el poder feudal por la otra, condujeron necesariamente al tipo de procedimiento penal inquisitivo. La fuente jurídica de inspiración fue el Derecho Romano imperial en la última época (*cognitio extra ordinem*), con sutil introducción de los principales rasgos de la Inquisición, conservado por la Iglesia y perfeccionado por el Derecho Canónico, el cual a su vez construyó la fuente donde nace la Inquisición laica, de paso triunfante por toda Europa Continental a partir del siglo XIII.

4. LA REFORMA DEL SISTEMA INQUISITIVO

Conforme se fueron fortaleciendo los sistemas de enjuiciamiento penal, fueron a su vez surgiendo situaciones y controversias hacia los mismos, derivando en excesos y abusos que pusieron en tela de duda la efectividad en la búsqueda de la verdad y por lo tanto en la aplicación de Justicia.

Es así como la evolución del Derecho Penal marca un cambio en los procedimientos penales que dan un fenómeno de cambio denominado "La Reforma del Sistema Inquisitivo", que permitió el surgimiento de una tendencia intermedia, que tomo elementos de cada uno de los sistemas procesales (el inquisitivo y el acusatorio). Esta tendencia es también conocida como el nacimiento del sistema mixto.

De este sistema de enjuiciamiento penal, nacido durante la época de la Inquisición, perduran hasta nuestros días dos figuras fundamentales:

- a) **La persecución penal pública** de los delitos considerados como máximos exponentes del comportamiento desviado en el seno de la sociedad e intolerables para el orden y la paz social, al punto de ser perseguidos por el mismo Estado y sin atención a ninguna voluntad particular.
- b) **La averiguación de la verdad histórica**, como meta directa del procedimiento penal, sobre cuya base debe fundarse la decisión.

Pese al triunfo político del Iluminismo, a partir de la Revolución Francesa y la creación de un nuevo orden social y jurídico, no se logró abrogar estos postulados, nacidos durante la Edad Media los cuales fueron considerados como progreso y representan el legado de la Inquisición al sistema de enjuiciamiento penal actual.

A pesar de que en los comienzos de la Revolución la idea de República postuló consecuentemente el regreso al sistema acusatorio con acusación popular, creado por los griegos, perfeccionado por la República romana y conservado en Inglaterra, la solución que se impuso fue un compromiso en el que la persecución penal pública y la averiguación de la verdad histórica comprendidas como metas absolutas en el enjuiciamiento inquisitivo, pero superados por ciertos atributos que se tradujeron en reglas y derechos individuales que impusieron el tratamiento como inocente de una persona, hasta que los jueces designados por la ley no dictará sentencia firme de condena, para lo cual resulto absolutamente imprescindible un juicio previo en el que se garantizaba la libertad y la eficacia de la defensa, prohibiéndose toda coacción utilizada en contra de quien lo sufría para obligarlo a revelar datos que pudiera perjudicarlo.

Las principales características de este sistema son:

- La jurisdicción penal es ejercida por tribunales con fuerte participación popular. Existen además un juez profesional, llamado "de instrucción", quien tenía a su cargo la investigación preliminar.
- La Persecución penal está en manos de un órgano estatal específico (el Ministerio Público).

- El imputado es un sujeto de Derecho, cuya posición jurídica durante el procedimiento corresponde con la figura de un inocente (hasta que no haya sido declarado culpable y condenado por sentencia firme), razón por la cual es el Estado quien debe demostrar con certeza su culpabilidad (*in dubio pro reo*).
- El Procedimiento comienza por una investigación preliminar a cargo de quien persigue penalmente (el Ministerio Público), que tiene por finalidad recolectar los elementos de base a la acusación o el requerimiento para la apertura a juicio público o en caso contrario la clausura de la persecución penal, este se realiza en una forma secreta y escrita. Le sigue un procedimiento intermedio que procura servir de control para los actos conclusivos del Ministerio Público sobre la instrucción. Por último, el juicio o procedimiento principal, cuya misión es obtener la sentencia de la absolución o condena que pone fin al proceso, su eje central es el debate en el que se realizan todas las formas acusatorias: la oralidad y publicidad de los actos que lo integran, la concentración en una única audiencia y su continuidad, la presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales en el procedimiento (inmediación), la libre defensa del imputado, equiparado en todas sus facultades al acusador.
- Utiliza el método de la Sana Crítica en la valoración de la prueba, es decir que además de los elementos aportados al proceso, el juzgador recurre a las leyes de la experiencia, la lógica y la psicología.
- El fallo del tribunal del juicio es recurrible, pero esta facultad está fuertemente limitada.

5. LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL:

Los sistemas de enjuiciamiento penal, como una forma de la búsqueda de la verdad, en su recorrido histórico presentaron varios estadios histórico-políticos, sin embargo dentro de ellos predominan dos tendencias fundamentales:

- a) El sistema Acusatorio, y
- b) El sistema Inquisitivo.

A continuación me refiero a cada uno de estos sistemas, en una forma breve mencionando las principales características de cada uno:

a. El Sistema Acusatorio:

El sistema penal acusatorio domina en el mundo antiguo, como la reacción frente a la ofensa grave del orden público que dejó de ser un mero ejercicio del poder autoritario del príncipe o de la venganza física del ofendido o su tribu; en las sociedades primitivas que no poseía todavía ningún atavismo de poder político central, la reacción (privada o popular) se canalizó por la vía de lo que hoy llamamos "acción procesal", de allí nació el "juicio" con intervención del ofensor y frente a un árbitro (el tribunal) ante el cual se decidía la cuestión. Las características más importantes de este sistema son:

- La jurisdicción penal reside en tribunales populares.
- La persecución penal se coloca en manos de una persona física "el acusador".
- El acusado es un sujeto de derechos colocado en una posición de igualdad con el acusador, cuya situación jurídica durante el procedimiento no varía hasta la condena.
- Se conciben que las medidas de coerción y la privación de la libertad, durante el enjuiciamiento es una excepción.
- El procedimiento consiste en un debate público, oral, continuo y contradictorio, escuchando a los jueces, los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones que ambas partes introducen y decidiendo sobre esos elementos.
- La valoración de la prueba que impera en este sistema es el de la Íntima Convicción.
- La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos, según la mayoría determinada o la unanimidad de los jueces. La cosa juzgada constituye su efecto normal, no conociéndose los recursos o resultados excepcionales.

b. El Sistema Inquisitivo:

Es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta del poder central. Se observa el escaso valor de la persona humana individual frente al orden social, reduce al imputado a un mero objeto de la investigación y pierde su consideración como un sujeto de derechos. La persecución penal pública de los delitos se caracteriza por la obligatoriedad (deber) de su ejercicio, para no

depender de la manifestación de voluntad particular en la represión y el procedimiento dirigido a la averiguación de la verdad, sin reparar en los medios de su realización. Los rasgos más importantes de este sistema de enjuiciamiento penal, se resumen de la siguiente forma:

- El monarca o príncipe es el depositario de toda la jurisdicción penal.
- El poder de perseguir penalmente se confunde con el juzgar y por ello esta colocado en las manos del mismo juez, denominado "el inquisidor".
- El acusado representa ahora un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derechos con la posibilidad de defenderse de la imputación deducida en su contra.
- El sindicado era obligado a incriminarse a sí mismo, mediante métodos crueles para quebrantar su voluntad y obtener su confesión, cuyo logro constituye el centro de gravedad del procedimiento.
- El procedimiento se traduce en una investigación secreta, escrita y discontinua, cuyos resultados constan por escrito, en las actas que constituían el material sobre la base del cual se dicta el fallo.
- El sistema de la prueba legal domina la valoración de la prueba, siendo la ley la que estipula la serie de condiciones para tener como acreditado un hecho.

El fallo era por definición inimpugnable, apareciendo la apelación y en general los recursos contra la sentencia, íntimamente conectados con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la administración de justicia.

6. LA POLÍTICA CRIMINAL

Según Jiménez de Asúa, la Política Criminal "*es el conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de los medios penales (pena) como los de carácter asegurativo (medidas de seguridad)*"⁶.

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial parece haberse marcado el comienzo de un gran debate político acerca de la función que cumple el Derecho Procesal Penal, como instrumento del poder del Estado, es entonces cuando existió en la segunda mitad del siglo la explosión de un doble fenómeno:

⁶ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial: Losada. Buenos Aires. Argentina. 1930.

- a) La crítica de los Instrumentos que el Derecho Penal utiliza para cumplir ciertos fines proclamados y,
- b) La proposición de instrumentos más idóneos para cumplir los mismos fines, parcialmente renovados en su contenido.

Por una parte, la crítica ha alcanzado al sistema de reacción penal, con su centro de gravedad en la pena privativa de libertad, y a los comportamientos amenazados penalmente. Por otra parte se reclama insistentemente por el ingreso a la zona del Derecho penal de otros comportamientos no alcanzados por la amenaza penal y por la necesidad de eficiencia en la persecución de estas infracciones⁷.

El Derecho Procesal Penal, vinculado estrechamente a las decisiones políticas que adopta el Derecho Penal material, integra por supuesto, este movimiento y elabora sus propias respuestas para apoyar esas proposiciones.

Pese a que la meta principal del procedimiento sigue respondiendo a la idea de un "Derecho Penal de Acto" (culpabilidad por el hecho y no de carácter), razón por la cual él continúa sirviendo, fundamentalmente para la reconstrucción histórica del hecho imputado y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, una serie de problemas han invadido el ámbito propio de sus decisiones.

La tendencia contemporánea del Derecho penal es la de desplazar a la pena privativa de libertad como centro de gravedad o de referencia del sistema penal, intenta reducir el papel que el encarcelamiento preventivo juega en el enjuiciamiento penal, es así que se sostiene que la pena privativa de libertad no cumple con eficacia los fines que teóricamente persigue, en particular la prevención especial, sobre la base, incluso de investigaciones empíricas y que no todo el comportamiento desviado debe ser alcanzado por el Derecho penal, ya que él debe intervenir tan solo allí donde otro método de control social no pueda lograr los fines requeridos ("ultima ratio"). La nueva tendencia mundial propone variar el centro de gravedad de la reacción penal, por el de las penas sustitutivas de la privación de libertad (restricción de la libertad, multas, entre otras), además de limitar los comportamientos amenazados penalmente, erradicando de los códigos penales todos aquellos comportamientos que solo son fruto de la intolerancia ideológica y que representan únicamente, una desobediencia civil, sin peligro para

⁷ Refiriéndose a los llamados Delitos económicos y los relativos a la conservación del medio ambiente, ambos protectores de bienes jurídicos colectivos.

bienes jurídicos objetivamente reconocidos por un consenso general, creando algunos instrumentos dogmáticos que permitan evitar la aplicación del poder penal del Estado, es allí donde puede prescindirse de el Derecho Procesal Penal (condena condicional, probatio, diversión, prescindencia de pena). Aparte del desarrollo consecuente de sus limitaciones, conforme a los principios que rigen en un Estado de Derecho, el principal logro en este ámbito está representado por las limitaciones temporales absolutas que actualmente se imponen para el encarcelamiento preventivo, (algunas incluso de rango constitucional), para que él no supere, aún en caso de ser necesario, un plazo compatible con la idea del enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho⁸. Según las diversas leyes, el plazo es máximo y único, después del cual debe cesar obligatoriamente el encarcelamiento preventivo, para lo que existen varios plazos diferentes conforme a la naturaleza y gravedad del delito imputado.

La aparición en el sistema penal de las escalas punitivas y de las penas alternativas reemplazando a las penas fijas, por una parte y la verificación de que las decisión sobre la pena depende exclusivamente de la subjetividad de los jueces, cuyas sentencia acerca de la individualización de la pena sólo reposan en fundamentos aparentes (meras abstracciones o motivos carentes de verificación); por la otra, condujo a afirmar la necesidad de racionalizar el juicio sobre la reacción penal y a dotar al procedimiento que lo precede de todas las garantías que existen para el fallo de culpabilidad. Aunque la iniciativa no ha superado todavía la teoría y alcanza solo en mínimas proporciones a la práctica, se postula principalmente la cesura del debate penal en dos partes: aquél que funda el fallo de culpabilidad, como primer paso que culmina con el llamado "interlocutorio de culpabilidad" y posteriormente, el dedicado a fundar el fallo sobre la pena correcta a imponer, estructurando de manera tal que funcionen todas las garantías individuales que rigen para el procedimiento y el fallo sobre la culpabilidad. La prolongación del tiempo de duración de los procedimientos, la respuesta a la pregunta sobre cuando se debe comenzar el estudio personal para reunir elementos que funden racionalmente el requerimiento penal, a fin de respetar las garantías propias de un Estado de Derecho y ser a la vez eficaz en la investigación a practicar, el contenido real de cada sección del debate y las decisiones, la

⁸ Dentro de un Estado de Derecho el imputado, durante el procedimiento, se reputa inocente por principio. Recientemente el Decreto 32-96 del Congreso de la República reformó el artículo 323 del Código Procesal Penal que introdujo indirectamente esta idea a nuestro actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

determinación de la cesura como informal o formal, la integración del tribunal que escuchará el debate sobre la pena y fallará sobre ella (especialista en ciencias del comportamiento humano o los mismos jueces que determinaron la culpabilidad del acusado), la organización de los recursos contra las decisiones, son algunos de los graves problemas a superar para poder llevar a cabo lo que se considera teóricamente, un progreso en la aplicación del poder penal. Sin embargo, la institución se practica desde antaño en el derecho procesal penal de menores.

Así como el Derecho penal ha dejado atrás las teorías obsoletas sobre la pena (Kant-Hegel), de la misma manera el Derecho Procesal Penal reduce la vigencia del principio de legalidad (persecución penal necesaria y obligatoria) apoyando a su opuesto, el principio de oportunidad, aún en aquellos países en que tradicionalmente se ha defendido la legalidad. La ciencia empírica verificó hace tiempo la utopía práctica que se esconde tras el principio de legalidad (decisiones informales pero reales de los casos particulares y de los órganos de persecución penal del Estado); ello provocó la necesidad de racionalizar estas decisiones poniéndolas en manos de los órganos con responsabilidad política, a fin de evitar la persecución en aquellos casos en los que esa decisión resulte apoyada por algún fundamento plausible, determinado por la ley. Por otra parte, resulta imposible para la organización estatal ocuparse de todas las infracciones reales a las normas penales que se cometen y con el mismo celo, razón por la cual, en aras de la eficiencia de la persecución penal, en aquellos casos importante que la merecen, la solución ha concluido permitiendo el funcionamiento de una decisión política responsable acerca de los casos en los cuales si puede evitar la persecución penal. Ello, incluso supera algunos inconvenientes de la aplicación penal de un sistema penal a casos límites de delincuencia de conducta desviada (adecuación social del hecho, mínima infracción, mínima culpabilidad), pues cualquier descripción normativa, por su carácter de abstracto, supera el universo de casos pensados por el legislador, evita consentidos en su aplicación (extorsión fundada en la denuncia de un delito menor que no llega a conocerse por el temor del denunciante de revelar su falta) y permite aplicar al transgresor medidas no penales que se adecuen mejor, en el caso, para alcanzar los fines que persigue el Derecho Penal, provocando el mismo daño posible al infractor (probation-diversion).

Precisamente, al reservar los medios y las energías para la persecución penal de aquellos casos, en los cuales se juzga imprescindible la aplicación del poder penal del Estado, se permite intentar dar solución a los reclamos de efectividad que

se postulan para áreas particulares del Derecho penal. Específicamente el llamado Derecho penal económico y el de protección al medio ambiente, tan necesitados de esfuerzos adicionales, que revelen de ordinario, la comisión de estos delitos. Una moderna organización judicial, incluso diferenciada con mayores medios técnicos a su alcance y una adecuada organización del Ministerio Público que se dedica a la persecución de estos delitos representan los reclamos más significativos de esta área parcial del Derecho Procesal Penal.

7. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Consolidación de los Derechos Humanos es un acontecimiento propio del siglo XX, el cual desde sus inicios sigue gobernado por los principios fundamentales que estructuraron la reforma del sistema inquisitivo. Busca eliminar los excesos que condujeron las aventuras políticas del fascismo y del nacional-socialismo, que no trascenderían históricamente por haber fundado un nuevo orden, el siglo se ocupa de consolidar cultural y jurídicamente esos principios fundamentales, a pesar de las repetidas transgresiones que aún suceden sistemáticamente y que por lamentable que sea confesarlo también hemos sido partícipes.

Como prueba de ello han quedado varias convenciones internacionales (multilaterales) que ya forman parte del Derecho Internacional Público y del Derecho Interno de muchos países:

- a) La Declaración de los Derechos del Hombre.
- b) La Declaración Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d) La Convención Europea sobre salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las libertades Fundamentales.

A la par de estos convenios fundamentales se ha suscrito, a través del tiempo, una gran cantidad de convenciones y pactos parciales sobre el genocidio, nacionalidad, esclavitud, trabajo forzado, discriminación racial, religiosa o por sexo, etc.⁹

⁹ Vinuesa, Raúl E. (Compilador). *Derechos Humanos: Instrumentos Internacionales*. Editorial: Zavalla. Buenos Aires, Argentina. 1986.

La consolidación de los derechos humanos, se trata así de un siglo predominantemente conservador, sin reformas revolucionarias en materia procesal penal. Pero lo interesante del caso es que la cultura universal, pasando por la diversidad ideológica, ha reconocido una serie de principios fundamentales que superan la lucha política e ideológica. Se espera que en un futuro no lejano, el reconocimiento de los Estados como parte de la comunidad internacional, dependa de la observancia de estos principios, en los que se ha avanzado bastante, por ejemplo: la creación de Cortes Internacionales sobre Derechos Humanos y el reconocimiento con carácter de internacional a sus transgresiones, pero ello no parece ser todavía suficiente.

El reconocer la falta de reformas fundamentales en el enjuiciamiento penal no le resta un ápice de dignidad en materia procesal penal a la época en que vivimos. La labor de consolidación práctica de estos principios es tan o más difícil que su afirmación inicial.

*Capítulo II:***EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

En Guatemala, a nadie extraña el sabor amargo, injusto y arbitrario que el sistema inquisitivo produjo, y que justificó la necesidad de un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de responder a las necesidades de nuestra sociedad.

Es así que la reforma de justicia penal en un país, obedece a la necesidad de introducir mecanismos jurídicos que hagan viable y funcional un Estado de Derecho, capaz de cumplir los objetivos que le son atribuidas por la ley al Estado. Considero entonces, que para entender al Derecho procesal Penal Guatemalteco, es preciso hacer mención de los principales acontecimientos que de una u otra manera influyeron en nuestro actual sistema de enjuiciamiento penal y a los cuales a continuación me refiero:

En el Proceso penal guatemalteco, no existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en nuestro medio, sin embargo la antigua legislación española que regía a Guatemala después de la independencia, estuvo calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media. "En materia penal, en los procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento de los delitos tenía mucho de siniestro y secreto"¹⁰.

¹⁰ Citado por Herrera Moya, Rodrigo y compañeros. Revista Colegio de Abogados y Notarios. Número 37. Páginas: 97.

El antecedente más concreto de una reforma procesal penal en nuestro país, tuvo lugar durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, durante el cual se implanto el proceso penal por el sistema de jurados, cuando se adoptaron los llamados Códigos de Livingston. Tal sistema fue duramente criticado, e incluso se le llegó a atribuir ser uno de los motivos para la revolución que más tarde terminaría con ese gobierno y por ende, con la Federación Centroamericana.

Seguidamente otro antecedente próximo lo constituye el proyecto de Código Procesal Penal presentado al Gobierno de la República, por los abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el Código de Procedimientos Penales con fecha 6 de septiembre de 1961: "Dicho proyecto se fundó en el texto formulado por el Doctor Sebastián Soler para la provincia de Córdoba, el cual estaba basado en el procedimiento oral, aunque con algunas modificaciones que merecieron las críticas de notables jurisconsultos"¹¹.

Un acontecimiento importante fue la reforma del Sistema Procesal Penal iniciada por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, siendo Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien se preocupó del sistema de enjuiciamiento penal guatemalteco, dada la urgente necesidad y las recomendaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas, lo que motivó que en 1990 encargara a los maestros argentinos: Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un Proyecto de Código Procesal Penal para Guatemala.

Luego de un intenso trabajo se presentó en anteproyecto tomando en cuenta la Constitución y los Convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala¹². Los destacados juristas argentinos concluyeron su trabajo a finales de 1990 y presentaron el Proyecto del Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, quien a su vez lo remitió como iniciativa de ley al Organismo Legislativo.

Los antecedentes citados constituyen los aportes jurídicos procesales más valiosos y concretos que se han venido desarrollando desde un siglo y que para bien del país, después de varias revisiones técnicas al proyecto relacionado, se hace

¹¹ Herzarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Vile. 1993. Página 337.

¹² Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Proceso Penal Guatemalteco*. Editorial Imprenta y Fotogravado Llerena, S.A. Guatemala, Centroamérica. 1993. Pág. 24.

realidad la reforma de la justicia penal en Guatemala, partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, con la promulgación y vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, conteniendo el actual Código Procesal Penal; el cual se constituyó en ese momento, como "*el instrumento jurídico procesal penal más avanzado de Latinoamérica*"¹³ y que trata de solucionar la problemática que padece la administración de justicia.

Queda a partir de entonces, en las manos de todos los operadores de justicia, una ley que debe aplicarse conforme a un proceso constitucional, donde se respeten y se observen las Garantías Constitucionales de las partes que intervienen dentro del proceso penal guatemalteco.

Hasta ahora han transcurrido más de tres años desde que inició la vigencia del Código Procesal Penal y es tiempo de realizar una reflexión crítica sobre la evolución del nuevo procedimiento, aunque habrá que reconocer que desde el primer momento se trata de una difícil sujeción al criterio de objetividad que debe presidir un empeño y firme propósito de desligar todo lastre de subjetivismo.

Se hace oportuno recordar que la reforma penal en América Latina es un esfuerzo apoyado por organismos y agencias para el desarrollo internacional y la defensa de los derechos humanos y por lo tanto, la reforma judicial en nuestro país no es sino solo parte de un programa a desarrollar en el subcontinente latinoamericano.

Durante todo el proceso de preparación del Proyecto de Reforma Procesal Penal y su aprobación en el Congreso de la República, se abrió un espacio de discusión que desde entonces ha producido en el interior del gremio de abogados, un enfrentamiento de ideas entre un sector conservador y unos pocos defensores del cambio del sistema de aplicación de justicia penal.

Como en toda controversia de naturaleza ideológica, por parte de los conservadores se manifestó no haber realizado un esfuerzo suficiente para encontrar los elementos verdaderamente explicativos de la reforma procesal penal, que demostró que en Guatemala, la mayor parte de los operadores de la justicia penal estuvieran imposibilitados de fortalecer y ampliar su argumentación en favor

¹³ Opinión de algunos notables juristas guatemaltecos y extranjeros, a la cual me adhiero.

del nuevo procedimiento penal. Conforme avanzó el tiempo muchos de los argumentos en contra al nuevo sistema fueron exhibiendo su futilidad e inconsistencia teórico jurídica, hasta el punto que la ideología jurídica inquisitiva había calado hasta lo más profundo de la conciencia de abogados reconocidos socialmente. Los defensores de la Reforma, teniendo de lado la perspectiva histórica, se conformaron con la simple explicación de que la reforma procesal penal formaba parte de los esfuerzos democratizadores del país y de que el sistema anterior había colapsado, ante la incapacidad para resolver miles de casos que se quedaban en la situación de sobre averiguación o simplemente archivados.

Uno de los argumentos esgrimidos en contra del viejo sistema de justicia penal y que justificó la reforma, es el retardo en la administración de justicia que se propagandizó como "colapso del sistema", el cual fue confirmado con estadísticas provenientes del Organismo Judicial¹⁴.

¹⁴Datos obtenidos de los Juzgados de Instrucción del Departamento de Guatemala, 1994.

TITULO I:

EL DERECHO PROCESAL PENAL.

TITULO II:

**LA PERSECUCIÓN PENAL EN UN
ESTADO DEMOCRÁTICO.**

TITULO II:**LA PERSECUCIÓN PENAL
EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO**

Con el objeto de aportar un breve análisis doctrinario de las garantías y principios fundamentales de los seres humanos, se citan a continuación algunas definiciones que serán utilizadas en lo sucesivo dentro del presente trabajo y para su exposición se hará de conformidad con los siguientes significados:

- a) **Principio:** "La base, origen ó razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia; norma, idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta"¹⁵.
- b) **Garantías:** "Cosa que protege contra algún riesgo o necesidad"¹⁶.
- c) **Garantía constitucional:** Derecho que la Constitución de un Estado Reconoce a los ciudadanos"¹⁷. Es la protección que ofrece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que cumplirá y respetará los derechos fundamentales que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado, como al de los de índole pública.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Décimo Octava Edición. Editorial: Espasa - Calpe S. A. Madrid. España. 1956

¹⁶ Ob. cit

¹⁷ CALAZADA PADRON, FELICIANO. "Derecho Constitucional". Editorial Harla. México. 1992.

Capítulo I:

GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO:

Las Garantías Fundamentales del ser humano son las protecciones mínimas frente a un peligro o riesgo que el Estado, como sujeto de derechos y obligaciones, proporciona al individuo. Estas garantías fundamentales del ser humano, han sido reconocidas internacionalmente en pactos y convenios multilaterales con el nombre de "Derechos Humanos", a los cuales me refiero en lo sucesivo.

Las descripciones aportadas por los diferentes autores son muchas, pero de manera general se establece que los *Derechos Humanos* son, "*los derechos subjetivos inherentes a la persona humana, pero entendido que ella posee personalidad. Nacen junto con la persona humana y la acompañan en toda la trayectoria de su existencia. Por eso son llamados derechos del hombre en género singular y no derechos de los hombres o derechos de ciertos grupos humanos*"¹⁸.

De conformidad con lo resuelto en la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en el mes de junio de 1993, los Derechos Humanos gozan de las siguientes características: Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad e Interrelación. Por lo consiguiente:

- a) Todos los Estados deben de tratar los Derechos Humanos de manera global, justa y equitativa, en condiciones de igualdad y con la misma urgencia; y

¹⁸ ZENTENO BARILLAS, JULIO CÉSAR. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. USAC. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1986. Página 12.

b) Todos los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover todos los Derechos Humanos y todas las libertades fundamentales de las personas.

En los documentos suscritos por organismos internacionales, en las obras de los procesalistas contemporáneos y en las legislaciones, cada vez más se destaca la atención de la función judicial en un doble contenido:

- Aplicar el Derecho a los casos concretos sometidos a su conocimiento; y
- Garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Esta segunda garantía se deriva desde el punto de vista doctrinaria y legal de las normas jurídicas, que para su positividad deben de llenar dos requisitos importantes:

a) De forma:

Consiste en atravesar el proceso legislativo de creación de la ley.

b) De validez:

Las normas jurídicas no deben violar, contradecir, disminuir o afectar en medida alguna los derechos fundamentales creados por la civilización y contenidos en numerosas constituciones, tratados y acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el derecho interno.

El requisito de validez exige, en relación a los jueces, la misión de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos y la no aplicación de normas que lesionan estos derechos en los casos que conocen.

1. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES:

Las constituciones modernas al establecer como el deber del Estado garantizar a los habitantes sus derechos individuales, sociales, económicos, culturales, cívicos y políticos, imponen como contrapartida, la obligación de los jueces de "proteger a los individuos contra las injusticias y abusos en las relaciones

sociales, restablecer los derechos humanos donde han sido violados y asegurar el cumplimiento de las garantías sociales y personales"¹⁹.

En tal sentido la legislación guatemalteca se pronuncia de la manera siguiente:

a) Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 46: Preeminencia del Derecho Internacional: Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

b) La Ley Organismo Judicial de Guatemala (Decreto 2-86 del Congreso de la República) establece:

Artículo 9: Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa: Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma superior."

En este artículo el ordenamiento jurídico guatemalteco ratifica, la supremacía de la Constitución Política de la República y ordena a los tribunales observar siempre el Principio de Jerarquía Normativa, con lo que les manda dar preeminencia a las normas constitucionales sobre cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico y desde luego a darles positividad.

Luigi Ferrajoli en una ponencia presentada a las jornadas sobre la Crisis del Derecho y sus alternativas, organizada por el Consejo General de Poder Judicial español, en 1992, afirmó que "el juez nunca está sometido a la ley de manera acrítica e incondicionada, sino que está sometido ante todo a la Constitución; en esta sujeción del Juez a la Constitución y en consecuencia en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, es el principal

¹⁹ Espinal, Rigoberto. Los jueces y su responsabilidad para la vigencia de un Estado de Derecho. El Juez y la Defensa de la Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Páginas: 45-46.

fundamento de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes legislativos y judicial²⁰.

La no asunción del juez a su papel de garante de los derechos fundamentales provoca -por ejemplo- que la policía continúe practicando detenciones ilegales, como son las que se producen sin orden judicial ó sin existir condiciones de flagrancia, entre otras.

Otra consecuencia es la inaplicación de importantes preceptos jurídicos contenidos en tratados internacionales referidos a una justicia expedita y rápida, que se refleja en el retraso injustificado de la investigación por parte del Ministerio Público.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Los Derechos Humanos nacen con la humanidad y siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época. Si se piensa -por ejemplo- en la sociedad griega de hace 2,500 años, existían los ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas, sin embargo existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privados de su libertad, a estos se les denominaba esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud. La lucha de los esclavos por gozar de estos derechos es una historia tan larga como la misma esclavitud. Todo este proceso de lucha forma parte de la actual dignidad humana.

Cada uno de los derechos humanos que actualmente están protegidos por el Derecho Internacional han sido producto de luchas de miles de personas, de pueblos y de naciones enteras, gracias a ellos ahora podemos abrir una constitución y encontrar una efectiva protección a tales derechos a nivel nacional, así como una protección mediante convenciones internacionales.

Es importante conocer como han evolucionado los Derechos Humanos, para comprender la ardua labor de nuestros antepasados y valorar esta herencia

²⁰ Ferrajoli, Luigi. El Derecho como Sistema de Garantías Justicia Penal y Sociedad. No. 15. Página 14.

maravillosa y al mismo tiempo reflexionar en que este proceso aún no ha terminado y nos corresponde un papel responsable como miembros de la comunidad mundial, en la promoción, respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel mundial.

Existen varios documentos que contienen normas jurídicas de protección a los Derechos Humanos desde tiempos inmemoriales. La norma budista de "No hagas a otro lo que no quieras para ti" y que posteriormente fue incorporada al cristianismo, es un ejemplo valorativo. Otro caso es la génesis del derecho de asilo, en los inicios del cristianismo, cuando los templos al ser sagrados se consideraban como un lugar de asilo y existía una prohibición de no romper esa norma. También el cristianismo proclamó la igualdad de la persona ante Dios, lo que significa que todos los seres humanos eran iguales entre sí.²¹

El estudio de los Derechos Humanos inicia con la aparición de la Carta Magna promulgada en Inglaterra, en el año de 1215. Debido a una serie de manifestaciones públicas de pueblo de Inglaterra y que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el Rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas en favor de los nobles (las cuales se fueron ampliando paulatinamente a los sectores populares). El gran avance de este documento consiste en que el poder absoluto del Rey estará sujeto a estas disposiciones legales.

El 12 de junio de 1776, la convención de los miembros representantes del Pueblo de Virginia (Estados Unidos), aprobaron su propia Constitución y se declaraban independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey. En ese mismo acto, dichos representantes aprobaron la primera declaración sobre los Derechos Humanos, a esta se le conoce como **La Declaración del Buen Pueblo de Virginia**. Es importante destacar que fue el mismo pueblo el que determinó cuáles eran los derechos que como seres humanos les correspondían.

Años más tarde, el 26 de agosto de 1879, después de largas discusiones, la Asamblea Nacional Francesa, había aceptado en principio la necesidad de formular una declaración de Derechos antes de discutir la constitución. La novedad

²¹ Sagartane Gemmell, Marco A. Evolución Histórica de los Derechos Humanos. Colección de Derechos Humanos. Cuaderno Educativo número 1. Consejo Superior Universitario Centroamericano. Editorial: Agencia Sueca para el Desarrollo (ASDI). Guatemala. 1996.

consistió en que los diferentes proyectos que se presentaron (LaFayette, Sienyés, Mounier, Thouret, Mirabeau) fueron discutidos y ampliados o modificados de tal forma que los proyectos originales desaparecieron casi totalmente, lo que implica la participación popular en la elaboración de esta declaración. La situación de la población francesa antes de la toma de la Bastilla era de una total indefensión de sus Derechos Humanos, carecían de medidas protectoras a esos derechos, esto se hizo sensible a tal punto, que la necesidad de establecer una normativa expresa y solemne de los derechos de los individuos en su doble calidad de hombre y ciudadanos, se consideraba indispensable. Esta declaración fue firmada por el Rey (que se encontraba preso) y posteriormente fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución Francesa de 1791. La influencia de esta Declaración en la historia de la humanidad ha sido decisiva, además ha sido la base para posteriores documentos.

Después de esta declaración existe un gran vacío histórico en relación con la protección de los Derechos Humanos, fue hasta el 5 de febrero de 1917 en que la Constitución Mexicana incorpora ciertos derechos (considerados anteriormente como individuales), como derechos sociales.

El 12 de enero de 1918 se aprobó por el III Congreso de los Soviets de Diputados Obreros y Soldados de Rusia, la **Declaración de los derechos del pueblo trabajador explotado**. Esta declaración marca un avance cualitativo en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, además de sentar las bases jurídicas para la organización territorial del estado.

Luego en 1919, fue promulgada la **Constitución Alemana de Weimar**, en la que aparece por primera vez que los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones.

3. PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El propósito de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos es el de crear instrumentos jurídicos de carácter "jurídicamente obligatorio" para los Estados. Fueron adoptados en diciembre de 1966 en la ciudad de Teherán y entraron en vigencia diez años más tarde (1976).

a) Declaración Universal de Derechos Humanos:

Fue adoptada y aprobada en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Consta de un prólogo y 30 artículos. Los artículos 1 y 2 se refieren a derechos "individuales"; los artículos 3 al 21 se refieren a derechos "Civiles y Políticos" y los artículos del 22 al 30 establecen los derechos "económicos, sociales y culturales" de los pueblos.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de la Organización de Naciones Unidas).

Recoge todos los Derechos Civiles y Políticos contenidos en la Declaración Universal, con algunas excepciones (asilo, nacionalidad, propiedad) y además contiene otros derechos que no están en la Declaración Universal. Crea el Comité de Derechos Humanos con competencia para conocer y examinar los informes y denuncias de los Estados. Es requisito indispensable que los Estados involucrados en las denuncias, hayan ratificado y expresamente aceptado la competencia del comité. Adicionalmente se adoptó un Protocolo que abre la puerta a la denuncia individual y/o colectiva a través de un procedimiento simple.

c) Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

A nivel Americano se adoptó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" en noviembre de 1969 habiendo entrado en vigor en 1978. Este convenio, también es denominado como "Pacto de San José" y además de los Derechos Humanos protegidos, crea los mecanismos de protección de los Derechos Humanos a través de "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", ambos organismos con sede en San José de Costa Rica.

Capítulo II:

GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONTEMPLADAS
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Anteriormente dentro del presente trabajo, se hizo referencia al término de las garantías constitucionales en una forma amplia, pero por su importancia puedo definir en un sentido restringido, a las Garantías Constitucionales como: *Todos aquellos derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce a los ciudadanos, que implican la protección mínima al individuo y tienen la finalidad de limitar determinados poderes a los órganos del Estado, sobre todo en la aplicación de la Justicia.*

Siendo entonces, que cada uno de estos aspectos conforman los bastiones primordiales del sistema de aplicación de justicia guatemalteco, a continuación en forma separada analizo aquellas figuras que a mi criterio tienen mayor relevancia por su aplicación dentro de nuestro actual Proceso Penal, a fin de lograr con ello una mayor comprensión del tema.

1. DERECHO DE DEFENSA:

Hablar del término "defensa" dentro del Derecho Procesal, implica la concepción de una razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante.

Por lo tanto, el principio de inviolabilidad de la defensa es: *“la garantía por medio de la cual el imputado tiene la potestad de plantear argumentos en su defensa, pudiendo nombrar un abogado que lo asesore en todos los actos procesales. Esta potestad se da en el sistema procesal mixto como una acción en que no puede existir un solo acto que viole sus derechos fundamentales”*²². En Guatemala, esta garantía está contenida en la legislación de la siguiente manera:

a) Constitución Política de la República de Guatemala:

“Artículo 12: Derecho de Defensa: La defensa de una persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

b) Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala):

“Artículo 71: Derechos. Los Derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código Establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”

*“Artículo 92: Derecho a elegir defensor: El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial”*²³. *Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”*

²² Idem

²³ Considero que al respecto el Código Procesal Penal se refiere a la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, (Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala), recientemente promulgada en el Diario de Centro América con fecha 13 de enero de 1998.

El Derecho de defensa dentro de nuestro ordenamiento jurídico se hace presente de diversas formas, manifestándose constantemente en las fases procesales y fundamentándose doctrinariamente en instituciones propias del sistema procesal guatemalteco y a las cuales a continuación me refiero:

- a) Intervención: Significa que el imputado y su defensor tienen que estar presentes e intervenir desde el primer acto de la imputación, la que es fundamentalmente en el sistema mixto moderno, puesto que no puede realizarse en proceso penal ex-officio (declararse culpable por rebeldía).
- b) Contradicción: Se da mayormente en el debate, cuando los sujetos procesales (acusador-imputado) exponen sus pretensiones ante el juzgador, en la misma igualdad de condiciones.
- c) Imputación: No se puede continuar un proceso si al detenido, al momento de su detención, no se le hace saber los motivos que se le imputan y sin que se le identifique plenamente, expresándole quien es la persona que le acusa, imputándole un hecho delictivo, la indicación de cual evidencia a su favor o en su contra fue aportada al proceso, entre otras. (Artículos: 321 y 322 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)
- d) Intimación: Consiste en el momento en el cual el órgano jurisdiccional le da a conocer al sindicado el hecho que se le imputa. Debe recalcarse que la intimación debe ser precisa, clara, concreta, completa y oportuna. Además es importante recordar que no puede dictarse sentencia sino es en base a los hechos que se le imputan e intiman a una persona y por ello debe atenderse que, tanto la imputación como la intimación, pueden ser ampliadas en cualquier etapa o fase procesal ya que fundamentan la sentencia, siempre y cuando coadyuve al esclarecimiento de los hechos. (Artículos: 71, 81, 332 y 370 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)
- e) Non Bis in idem: Esta garantía significa que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. En consecuencia en un proceso penal no pueden haber dos sentencias en un mismo asunto, es decir que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa, el

mismo sujeto, el mismo hecho y las mismas consecuencias, salvo en los casos que expresamente señale la ley.

En un Estado de Derecho, en base a los principios de libertad y de seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos. Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República, si se reconoce que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, son normas preeminentes sobre la Constitución. Con base en lo anteriormente expuesto cito a continuación algunos preceptos legales aplicables al respecto:

- Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 46: Preeminencia del Derecho Internacional: Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

- Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala:

"Artículo 14: inciso 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (También denominada Pacto de San José de Costa Rica), Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala:

"Artículo 8: inciso 4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

- Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República):

"Artículo 17: Única persecución: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas."²⁴.

El principio de NON BIS IN IDEM no impide sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión²⁵. En efecto, se debe recordar que la revisión solo opera en favor del reo (Indubio Pro Reo) para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, procede ante cualquiera de las penas previstas para los delitos o de medidas de seguridad o corrección. Establece específicamente el Código Procesal Penal vigente, los motivos por los que puede ser interpuesto este recurso:

"Artículo 455: Motivos: Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
2. La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solo unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidentes que el hecho o una circunstancia que agravo la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.

²⁴ Según este artículo, habrá persecución penal múltiple cuando se de él doble requisito de: a) persecución a la misma persona y b) Que la persecución se derive por los mismos hechos. Frente a la "segunda" persecución se puede plantear excepción por litispendencia o por cosa juzgada.

²⁵ Al respecto puede consultarse los artículos del 453 al 463 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

6. *La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.*"

2. NULUM POENA SINE LEGE:

Este principio se refiere a la característica de exclusividad de la ley penal, ya que de acuerdo con el enunciado: "Nullum Poena Sine Lege" significa que "no hay ni pena o castigo sin una ley anterior", según lo que expresa el Código Procesal Penal Guatemalteco (Decreto 51-92 del Congreso de la República):

Artículo 1: No hay Pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad".

Además de ello, al integrar el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, fundamenta esta garantía de la siguiente manera:

"Artículo 17: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penada por ley anterior a su perpetración".

Se hace referencia a este precepto legal, dada la similitud que existe entre este principio y el de legalidad (al cual me refiero más adelante), ya que debe recordarse que solo la ley penal crea delitos y establece las penas y las medidas de seguridad para los mismos.

Artículo 1: (De la Legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley"²⁶.

En este sentido la exclusividad de la ley penal se convierte en "advertencia" y al mismo tiempo en "garantía", que advierte que será sancionado o castigado quien cometa cualquiera de los ilícitos penales que abstractamente describe la ley penal y simultáneamente garantiza que nadie puede ser castigado o sancionado por un hecho que no este previamente establecido como delito o falta.

²⁶ Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

3. DERECHO DE PETICIÓN:

Dentro del ámbito del Derecho Político, el derecho de petición, representa junto con el derecho de reunión y el derecho de expresión, un derecho individual básico en un Estado de Derecho y constitucionalmente reconocido por la legislación Guatemalteca:

*"Artículo 28: Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley..."*²⁷

Puedo referirme a la libertad de petición, como algo esencial en un Estado democrático, ya que es inherente a las instituciones de un pueblo libre, y en términos generales, el derecho de petición constituye un medio del que se vale el pueblo para controlar y orientar la conducta de los gobiernos, esta facultad puede ejercitarse en forma individual o colectivamente en relación a cualquiera de los tres poderes del Estado.

Al respecto Bergalli afirma: *"El Derecho de petición consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país, para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a las mismas"*²⁸.

Indiscutiblemente, tanto la ley penal como la ley procesal penal, no solo debe tener su fundamento en la ley suprema, (la Constitución Política de la República de Guatemala), sino que debe responder a sus postulados y lineamientos políticos, caso contrario estaríamos frente a una ley penal invalida ante todos los hombres, es decir que se excluye en su aplicación *"erga omnes"*.

Por lo anteriormente expuesto, en materia penal el derecho de petición puede ser ejercitado por cualquier persona residente o transeúnte del territorio nacional, que en nombre propio (por sí mismo o por medio de apoderado o representante legal), o en grupo de personas; soliciten la intervención de la autoridad judicial a fin de solucionar de una circunstancia determinada.

²⁷ Constitución Política de la República de Guatemala.

²⁸ Bergalli, Roberto. Estado Democrático y Cuestión Judicial. Editorial: De Palma. Buenos Aires. Argentina. 1984.

4. PUBLICIDAD:

En términos generales la publicidad *es la cualidad de lo público o conocido*²⁹, es decir su difusión o propagación. De ello puedo afirmar que al hablar de publicidad, me refiero a la calidad o estado de público de algo. Sin embargo dentro del Derecho Procesal Penal y por ende dentro del presente trabajo, debe tenerse en cuenta que la publicidad además de ser un principio es una característica propia del sistema acusatorio, por medio de la que se establece que todo el procedimiento penal es público, especialmente en la fase del debate, salvo las restricciones legales establecidas (menores, seguridad del Estado, entre otros). Debe recordarse que no ocurre en los sistemas de gobiernos dictatoriales.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala al respecto lo siguiente:

*"Artículo 8: ... inciso 5) El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."*³⁰

Es entonces que, durante el juicio público se permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia procesal, fundamentado en el Código Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) que prescribe la publicidad del proceso de la siguiente manera:

"Artículo 12. Obligación, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley."

Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso, implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello se limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad de las partes procesales y el deber de reserva. Al respecto el ordenamiento jurídico guatemalteco se pronuncia de la siguiente forma:

²⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. cit.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

- Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 14: Presunción de inocencia y publicidad en el proceso:...El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, de todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata".

- Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas).

"Artículo 314: Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para extraños. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponde, el incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias... Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva".

Por otra parte, teniendo en cuenta que la publicidad también podría obstaculizar la investigación, en aquellos casos en los que no se haya dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, por un plazo no superior a diez días, la reserva total o parcial de las actuaciones y excepcionalmente el plazo podrá prorrogarse por otros diez días, pero en este supuesto, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Durante el debate, la norma será la publicidad, el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) establece que podrá limitarse únicamente en los casos expresamente señalados, mediante una resolución debidamente fundamentada, expresándose el citado cuerpo legal de la siguiente forma:

"Artículo 356: Publicidad: El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando:

1. *Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de la persona citada para participar en él.*
2. *Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.*
3. *Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.*
4. *Este previsto específicamente.*
5. *Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.*

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto del deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se ingresará nuevamente al público."

5. PREEMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

La Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Entre los tratadistas, ha sido motivo de discusión y debate si esta preeminencia también debe entenderse respecto a la Constitución misma, es así como, los juristas han aprendido a través de la experiencia que la determinación concreta y efectiva del contenido de las normas, es la que los tribunales les asignan.

La Corte de Constitucionalidad entiende que el lugar de las normas de derechos humanos de origen internacional es constitucional y por lo tanto "supralegal"³¹. Esto significa que las mismas (una vez ratificadas por el Estado guatemalteco) tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias del país, pero no sobre la Constitución. Este criterio no siempre ha sido respaldado por la unanimidad de los Integrantes de la Corte², siendo el caso de un voto disidente que aparece en la interpretación según la cual el artículo 46 de la Constitución introduce las normas de Derechos Humanos de origen internacional en el orden jurídico guatemalteco, con una jerarquía superior a la propia Constitución.

³¹ PASARA LUIS. La norma internacional de Derechos Humanos en el Orden Jurídico Guatemalteco. (Según las decisiones de la Corte de Constitucionalidad). Revista: Boletín. Año: 2. Número: 4. Guatemala, Centro América. 1996. Editorial: CREA. Páginas: 53-56.

Dicho criterio fue expresado oportunamente de la siguiente forma:

"La Constitución Política de la República -Derecho Interno-, dejó de estar en la cúspide de la pirámide jurídica, al reconocer en este campo la existencia de leyes supra-constitucionales, como lo son los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala. Me atrevo a afirmar que en torno a los derechos humanos ha sufrido una grieta muy grande el principio de preeminencia o prevalencia constitucional."³²

De acuerdo al examen sobre sentencias y opiniones consultivas a la Corte de Constitucionalidad en cuanto a normas de derechos humanos, se puede establecer que dentro del orden jurídico guatemalteco, las normas de origen internacional tienen rango constitucional y por lo tanto suprallegal. Esto significa que las mismas (una vez ratificadas por el Estado de Guatemala), tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias del país, pero no pueden tenerla sobre la Constitución. Aunque la Corte de Constitucionalidad ha aplicado en diversos casos este criterio, no parece haber tomado en cuenta las normas internacionales de Derechos Humanos para dictar el fallo recaído en la exhibición personal, por lo que este aspecto adolece en la legislación guatemalteca.

En mi opinión, la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, ante la cual ninguna ley ordinaria, ni tratado o convenio internacional, puede controvertirla por ninguna norma con carácter de "suprallegal", ya que esto implicaría la violación de la soberanía nacional por el derecho extranjero. Sin embargo considero que el sistema procesal penal guatemalteco debe relacionarse en forma precisa con el régimen de garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por nuestro país en materia de Derechos Humanos.

Al respecto, esta disyuntiva jurídica ha sido motivo de controversia entre los juristas guatemaltecos y extranjeros; sin embargo, al no constituir el tema central del presente trabajo, el mismo podrá ser desarrollado a través de otros trabajos de investigación.

³² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 21 de mayo de 1987, expedientes acumulados 69-87 y 70-87.

6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La legalidad es aquella calidad de legal, como un régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado. A criterio de Manuel Ossorio la legalidad se refiere a "lo ajustado a ley, y por ello, lo licito, lo permitido o lo exigible en el Derecho Positivo"³³.

Al respecto me permito señalar que esta garantía de legalidad, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala de la siguiente forma:

"Artículo 17: No hay delito ni pena sin ley anterior: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

El principio de legalidad procesal determina que el Estado a través de su órgano acusador, el Ministerio Público, esta obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos. Frente al principio de legalidad, tenemos al principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

Al referirse al principio de legalidad debe tenerse en cuenta que se hace referencia a la característica de exclusividad de la ley (a la cual hice mención con anterioridad) y al respecto el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República) establece lo siguiente:

"Artículo 1: Principio de Legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

En Guatemala, el Código Procesal Penal³⁴ con base en la garantía procesal de legalidad y con el afán de una justicia pronta y cumplida, ha optado por seguir como regla general la aplicación del principio de legalidad, sin embargo autoriza a

³³ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

³⁴ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

los sujetos procesales, en algunos casos debidamente delimitados por la ley, el uso de ciertas figuras. De esta manera el Ministerio Público podrá abstenerse en el ejercicio de la acción penal a través de la aplicación del Criterio de Oportunidad³⁵, a convertir la acción pública en acción por delito de acción privada³⁶ o solicitar la suspensión condicional de la persecución penal³⁷, entre otras.

³⁵ Artículo 25 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92, modificado por el Artículo 5 del Decreto 79-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala). Al respecto, es importante recordar que las manifestaciones del principio de oportunidad son más amplias que el criterio de oportunidad del artículo 25, ya que engloban también a las otras medidas desjudicializadoras.

³⁶ Artículo 26 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

³⁷ Artículo 27 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

Capítulo III:

**GARANTÍAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**

De la misma manera que la Constitución Política de la República y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Guatemala contemplan garantías fundamentales del imputado, el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas) establece la obligatoriedad de observar ciertas garantías mínimas dentro del desarrollo del proceso penal, encaminado a la adecuada aplicación de justicia dentro de un Estado de Derecho, respetuoso del individuo por sí mismo y por ende de la sociedad en su conjunto.

Es así como a continuación desarrollo en forma breve las garantías fundamentales que deben regir al Proceso Penal Guatemalteco:

1. JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO

La garantía del juicio previo tiene su origen en la Edad Media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado, es decir que la prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción sino sigue antes un proceso preestablecido.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala la existencia de un juicio previo a cualquier condena, por lo que es un requisito constitucional contenido de la manera siguiente:

"Artículo 12: ... Nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

En este artículo la Constitución Política de la República de Guatemala señala la prohibición de los tribunales expofacto que sancionen por determinado proceso (tribunales de fuero especial), la cual es respaldada además por el ordenamiento jurídico guatemalteco de la siguiente manera:

- Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala):

"Artículo 4: Juicio Previa. Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra".

"Artículo 20. Defensa.... Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 14: inciso 1) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecida por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸ o Pacto de San José de Costa Rica (1969):

“Artículo 8: Toda Persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”

En tal caso las consecuencias directas de un Juicio Previo son:

- a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido. Excepcionalmente se podrá enjuiciar en un proceso distinto, cuando este sea más respetuoso de las garantías constitucionales y por lo tanto más favorable al reo.

No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello, que el respeto a la garantía de juicio previo debe basarse en el respeto a todas las otras garantías que en el presente trabajo de investigación se analizan.

Para llegar a determinar la culpabilidad o no de un incoado, toda persona tiene derecho a ser citado, oído y vencido en juicio previo, el cual debe de llevarse a cabo en un orden legal denominado: Debido Proceso. De ahí que todo imputado tiene derecho a que se le trate como inocente y a la defensa técnica.

2. DERECHO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE:

El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que se imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, se considera un derecho básico del individuo, el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor

³⁸ Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

tiempo posible, fundamentado en lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual al respecto se pronuncia de la siguiente manera:

"Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal ... inciso 5: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso. Su libertad podría ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

Dentro del Código Procesal Penal Guatemalteco (Decreto 51-92 del Congreso de la República), se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. En primer lugar, a través de las medidas desjudicializadoras y el Procedimiento Abreviado, se encuentran vías rápidas de resolución. En cuanto al procedimiento preparatorio, el Código Procesal Penal fija un plazo para la investigación, el cual solo podrá ser fijado cuando exista un auto de procesamiento.

"Artículo 323: Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses."

Finalmente, independientemente de la duración del proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo expresa el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), el cual transcrito dice:

"Artículo 268. Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:...3) Cuando la duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. La Corte Suprema de Justicia de oficio o a pedido del tribunal, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prorrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión".

3. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

El Estado de la República de Guatemala por medio de los órganos encargados, es el responsable de la persecución penal de todos los delitos que

lesionan el interés público, en Guatemala esta función está a cargo del Ministerio Público a través de ciertas figuras jurídicas a las cuales me refiero:

- a) Estatalidad: El Estado a través de sus instituciones y con el auxilio de organismos auxiliares (Policía Nacional Civil) previene el delito. (Artículos: 43, 101 al 107, 112, 113 y 527 del Código Procesal Penal).
- b) Oficialidad: Supone que ningún proceso debe o tiene que oficiarse de oficio, debe existir una acusación, pero el proceso seguirá oficiosamente las demás fases procesales en delitos de acción pública. (Artículo 24 del Código Procesal Penal).
- c) Legalidad: Todos los actos deben fundamentarse en ley. Téngase presente que una vez iniciada la acción, esta no puede suspenderse porque existen elementos y evidencias que imputan a una persona la comisión de un delito. Al respecto pueden consultarse los siguientes preceptos legales: Artículo 17 Constitución Política de la República, Artículo 1 del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) y los artículos 1 y 25 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).³⁹
- d) Oportunidad Reglada: Ocurre en los procesos que ciertos delitos que no necesitan de toda la acción procesal. Comúnmente se les denomina “delitos de bagatela”, produciendo delitos que no son considerados de impacto social. Es aquí donde se da la “Despersonalización o desinstitución”. Al respecto puede consultarse el artículo 26 Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) referente a la figura de la Conversión.

4. PRINCIPIO DE VERDAD REAL

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado (Artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal). No obstante, este fin no es absoluto y está limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales. Tal respeto exige el cumplimiento de ciertos presupuestos que garanticen la búsqueda de la verdad real, tales como:

³⁹ Este último referente al Criterio de oportunidad fue modificado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República,

- a. Inmediación: Indica que dentro del proceso penal guatemalteco deben de intervenir directamente los sujetos procesales en todos los actos procesales. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 354 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).
- b. Concentración: Advierte que dentro del proceso penal deben de reunirse todos los elementos de prueba en la audiencia del juicio donde serán dictados los fallos de culpabilidad. Este aspecto se encuentra regulado en los artículos 19 y 360 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).
- c. Identidad del Juzgador: Establece que en la fase de juicio, solo los jueces de sentencia que conocen el asunto en el debate pueden dictar el fallo de culpabilidad⁴⁰ correspondiente. Su fundamento jurídico está contenido en el artículo 383 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).
- d. Libertad de la prueba: La ley procesal guatemalteca establece que dentro del proceso pueden presentarse todos los elementos de prueba que sean de interés al mismo, siempre y cuando estos sean pertinentes, idóneos y permitidos. Al respecto véase el artículo 182 Código Procesal Penal.
- e. Sana Crítica: Basado en un sistema de valoración de la prueba y también se le denomina sistema de la "Libre Convicción". Este método permite al juzgador valorar la prueba en el debate haciendo uso de las leyes de la lógica, la experiencia y la psicología para llegar a la verdad real y consecuentemente emitir su veredicto de culpabilidad (inocente o culpable) el que puede variar dependiendo de que puedan existir circunstancias como: la certeza de los juzgadores es decir la absoluta seguridad de que una persona es responsable de los hechos que se le atribuyen, la duda (igualdad en factores positivos y negativos) y la probabilidad (más elementos negativos que positivos). Debe recordarse que los Jueces no pueden emitir una sentencia condenatoria sino hay una absoluta y completa certeza, en todo caso la duda favorece al reo y en

⁴⁰ Al referirse al fallo de culpabilidad debe recordarse que este señala tanto la condena como la absolución del acusado.

consecuencia la probabilidad favorece al reo. (Artículos 186 y 385 Código Procesal Penal).

En contraposición a las garantías mínimas que deben de observarse en la búsqueda de la verdad real. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

I. El derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes: Esta garantía está recogido en la legislación guatemalteca de la siguiente forma:

- En la Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 16: Declaración contra sí y parientes: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".

- En Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹:

"Artículo 8, inciso 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable..."

- El Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

"Artículo 212. Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración: 1. Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos reciprocamente, en los mismo casos. Sin embargo podrán declarar previa advertencia de la exención, cuando lo desearan"

II. La prohibición de cualquier tipo de tortura: La tortura psíquica o física ejercida contra el imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida, incluso es constitutiva de delito de

⁴¹ Contendida en el Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala y también denominado: Pacto de San José de Costa Rica.

conformidad con el Código Penal (Decreto 17-93, modificado por el Decreto 58-95, ambos del Congreso de la República de Guatemala) que establece:

"Artículo 201 BIS. Comete delito de tortura quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales o con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido o persiga intimidar a una persona o, por ese medio a otras personas... No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público..."

Además la Convención Americana de Derechos Humanos expresamente prohíben la tortura, refiriéndose en los siguientes términos:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

III. La protección a la intimidad de los ciudadanos: El Estado debe de respetar la intimidad de los ciudadanos y tan solo en casos excepcionales, debidamente justificados, se autorizan ciertas injerencias. Las limitaciones concretas son:

- **Inviolabilidad de la Vivienda:** La entrada en vivienda solo se admite cuando haya orden escrita de un Juez competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley. Fundamento legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 190 Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).
- **Inviolabilidad de la Correspondencia y Libros:** Solo podrá revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución firme de juez competente. Fundamento legal: Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- **Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de tecnología moderna:** Fundamento Legal: Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además de ello el artículo 205 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), establece limitaciones a este principio.
- **Limitación al registro de personas y vehículos:** De acuerdo a la norma constitucional, para registrar a una persona es necesaria causa justificada. Por consiguiente el registro solo lo podrán hacer elementos de las fuerzas de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado. Fundamento legal: Artículo 25 de la Constitución Política de la República.

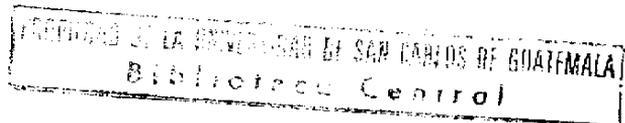
Toda información recogida vulnerándose estos principios se considera prueba prohibida y no podrá valorarse⁴², de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República):

"Artículo 183: Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

5. PRINCIPIO DE INOCENCIA

Se dice que no existe el principio de inocencia, sino que únicamente existe la presunción de inocencia. También se asevera que se niega este principio en el primer acto procesal con evidencias que reputan la culpabilidad del incoado. Nuestra legislación afirma que se esta en "un estado de inocencia" y solo será

⁴² Según Alberto M. Binóer, esta figura teórica se le conoce en doctrina como la Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado, la cual afirma que toda prueba obtenida a partir de un medio de prueba ilegal es prohibida. El mencionado jurista agrega que la ilegalidad de la prueba puede derivarse de dos motivos: a) la obtención a través de un medio probatorio prohibido; y b) por incorporación irregular al proceso. La excepción a este principio es de cuando la prueba favorece al reo.



culpable hasta se haya una sentencia condenatoria, la duda favorece al reo. Por lo tanto, el derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia esta contenido en la legislación guatemalteca de la siguiente forma:

- En la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 14: Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...

- En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 2o.

"Artículo 14: Inciso 2, Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"

- En la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala:

Artículo 8, inciso 2o. Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

- En el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala):

Artículo 14: Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen las libertades del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera en el procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

Con base en lo anteriormente citado, se deduce que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona; mientras esta no se produzca en forme condenatoria y esté firme, el imputado tiene

jurídicamente el Estado de Inocencia. Derivado de ello, las consecuencias jurídicas de este principio son:

a. **El Indubio Pro Reo:** La declaración de culpabilidad en una sentencia, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiera duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado. (Artículo 14 del Código Procesal Penal). La duda que pudiera tener el juzgador en un caso concreto, es el principio a favor del reo (favor rei) y esta duda le favorece al reo. El término "Indubio Pro Reo" encierra varios aspectos, al respecto puede señalarse que se aplica en las siguientes formas:

- **La retroactividad de la ley:** Implica la aplicación de una ley más benigna al imputado, o bien una sanción menos severa. Solo puede aplicarse cuando favorece al reo. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala, reza:

"Artículo 15. Irretroactividad de la ley: La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo".

- **Reformatio in peius:** Ocurre cuando el imputado o la persona interesada impugna una resolución la cual no podrá ser modificada en perjuicio del incoado, de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) que indica:

Artículo 422: Reformatio in peius. Cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto de lo fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

- **Carga de la Prueba:** Corresponde nada más al Ministerio Público, el que no solo debe acusar, sino que también aportar toda las pruebas tanto de cargo como de descargo.

- b. La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadora: De acuerdo a lo explicado anteriormente, el imputado no necesita probar su inocencia, pues ésta por sí misma constituye el "*status jurídico*" que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad de mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al Querellante.
- c. La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a los ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el artículo 314 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), establece el carácter de reservado de las actuaciones y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público limita el derecho a la información, así como el de presentación de los imputados ante los medios de comunicación a fin de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la intimidad.
- d. El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, solo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga⁴³. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes de la prisión preventiva). En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

Además de ello el ordenamiento procesal penal guatemalteco establece dos figuras jurídicas que conforman dos de las garantías fundamentales del imputado, siendo estas las siguientes:

- **Favor Libertatis:** En el proceso Penal, el juez debe velar fundamentalmente por la libertad del imputado, busca una medida sustitutiva para mantenerlo libre. El objetivo primordial es evitar por todos los medios la restricción de la libertad para el incoado.

⁴³ No obstante, la reforma al Código Procesal penal, contenida en el Decreto 32-96 del Congreso de la República, contraría parcialmente este principio, por cuanto establece "delitos incoercibles".

- **Derecho al Silencio:** En un estado democrático y constitucional, es derecho del sindicado guardar silencio ante la imputación de los hechos que se le atribuyen. Se toma como defensa de su propia imputación. El ordenamiento jurídico guatemalteco en torno a esta garantía establece:

a) Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 8:... El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente."

b) El Código Procesal Penal. (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala):

"Artículo 15: Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas."

"Artículo 81. Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas ... Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio".

"Artículo 83. Acta en el procedimiento preparatorio. Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que producirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta de todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si se rehusare a suscribirla, se consignará el motivo..."

Pese a que en el presente trabajo, se ha hecho una división de las garantías fundamentales del ser humano de acuerdo a la norma jurídica en la cual esta contenida, el ordenamiento jurídico guatemalteco debe ser contemplado en una forma integral, ya que todo precepto jurídico es a su vez es integrado por otras normas jurídicas existentes al respecto.

Capítulo IV:

LAS GARANTÍAS JUDICIALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El proceso Penal Guatemalteco, sigue un principio acusatorio que puede definirse enunciando su formulación latina "nemo iudex sine actore", como garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.

Al referirme a una imputación previa obligatoria, trato de justificar el hecho de que no puede existir un juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona, sin la existencia de un señalamiento previo conocido por el sindicado. Sin embargo, no cualquiera imputación es válida, sino que debe determinar, con distinta precisión en función del estado del proceso, por qué hechos se le esta persiguiendo. Es propio de sistemas totalitarios el sometimiento a proceso de persona sin que se les diga porque están siendo sindicadas o bajo imputaciones indefinidas como "realizar actividades subversivas" o "atentar contra los intereses del pueblo". Así mismo, también atenta contra este principio cuando se le imputan a la persona calificaciones jurídicas y no hechos concretos. Por ejemplo: debe acusarse por haber sido sorprendido el día X, intentando vender Y cantidades de cocaína, en lugar de acusárseles de ser "cocaíneros".

1. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES

Al hablar de Imparcialidad judicial se debe entender como la independencia de que debe gozar el juez con respecto a la toma de decisiones en un caso concreto,

según su propio criterio. Es decir que, el órgano jurisdiccional debe ser independiente en sus decisiones. Por lo tanto, el juez debe ser una persona ética, honorable, honrada, estudiosa y no debe existir coacción que pueda incidir en el fallo. Al respecto de esta garantía, la doctrina establece dos figuras importantes:

a. Juez Imparcial: Establece como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, es decir que no se adhiera, manifieste inclinación o trato preferente hacia cualquiera de las partes del proceso. Esta garantía esta contenida en Tratados Internacionales sobre derechos humanos de la manera siguiente:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 7: Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecida por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁴:

"Artículo 8: Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad

⁴⁴ También denominado como: Pacto de San José de Costa Rica (Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala).

por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella...”

- b. **Juez natural:** La Doctrina denomina al Juez Natural, como aquel juzgador que ha conocido toda la incidencia y la prueba del proceso, siendo este el único que está facultado para dictar la sentencia.

Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez son:

1.1. La independencia judicial:

La independencia del juez es un principio constitucional, establecido en la Constitución Política de la República de la siguiente manera:

“Artículo 203: Independencia del Organismo Judicial y Potestad de juzgar... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

“Artículo 205: Garantías del organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional.*
- b) La independencia económica.*
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y*
- d) la selección del personal.”*

Al dictar sus resoluciones, los jueces y los magistrados, solo deben atenerse a lo fijado por la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país, es así como la independencia judicial se articula en un doble plano:

- **La independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado:**
Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de

poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

- La independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: La independencia, no solo se debe dar frente a otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello el artículo 205 de la Constitución Política de la República, establece como una de las garantías fundamentales, la no remoción de magistrados y jueces. La organización jerárquica del Organismo Judicial es exclusivamente funcional y tan solo permite que un tribunal pueda revocar las decisiones de un juez inferior, cuando se plantea recurso conforme al procedimiento legalmente establecido. (Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial).

1.2. La existencia de juez competente preestablecido:

Esta garantía tiene como finalidad asegurar la independencia del Juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal. Lo anteriormente manifestado se fundamenta en el ordenamiento jurídico guatemalteco, de la siguiente manera:

- Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 12: ... Nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal Competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley".

- La Convención Americana de Derechos Humanos:

"Artículo 8: Toda Persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella..."

1.3. El principio acusatorio:

La separación de funciones entre la investigación, control de la investigación y juzgamiento, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales; mucho menos que pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello, el Código Procesal Penal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre el Ministerio Público, el juez de Primera Instancia y el Tribunal de Sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia, respectivamente.

1.4. La imparcialidad del juez en el caso concreto:

Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, perjuicio, interés, parentesco con algunos de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello, el Código Procesal Penal (artículos 62 y siguientes) y la Ley del Organismo Judicial (Artículos del 122 al 130), especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

2. INVESTIGACIÓN JUDICIAL AUTÓNOMA

En un Estado democrático en los poderes del Estado deben estar definidas las estrategias para la realización de una persecución penal acorde a la política criminal preestablecida en una forma autónoma. El Estado en busca de la verdad real investiga a través del Ministerio Público, pues mientras no exista el fallo firme, en el que se demuestre la culpabilidad, el imputado es reputado como inocente.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA Y LA SEGUNDA INSTANCIA:

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ha puesto de moda un tema que en nuestro derecho interno, ya no era objeto de discusión dogmática, ni de debate político procesal: la necesidad de organizar la justicia penal con tribunales de grado, de modo de posibilitar la impugnación de la sentencia en todos los casos. En efecto, la citada convención dispone lo siguiente:

"Artículo 8:... numeral 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías... h) Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior."

En nuestro derecho interno, el ordenamiento jurídico guatemalteco siempre contempló un recurso contra la sentencia obtenida después de transcurridos todos los pasos de un proceso de conocimiento, caracterizado por la única instancia sobre el mérito de la prueba y la fijación de los hechos y una segunda instancia en la cual se procedía a la revisión del fallo emitido, generalmente el de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Esto se fundamenta jurídicamente en los preceptos legales que a continuación transcribo:

- Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 211: Instancias en todo proceso: En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin ocurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley."

- Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala):

"Artículo 59: Instancias: en ningún proceso habrá más de dos instancias."

Es entonces cuando se inicia el debate entre el procedimiento y los fallos judiciales, centrándose la discusión en la necesidad y las ventajas de establecer un

recurso de apelación contra la sentencia de mérito, recurso amplio cuya procedencia no se limita a la queja sobre la observancia o aplicación de las reglas jurídicas por el tribunal que juzga en primera instancia, sino que comprende la impugnación sobre el mérito de la prueba por el tribunal y la fijación del hecho, o sobre la posibilidad de prescindir de ese recurso, sus desventajas y las ventajas correlativas del nuevo procedimiento en "Única instancia de mérito", que admite solo un recurso limitado a motivos de índole jurídica, la casación (material, cuando la queja versa sobre la actuación del derecho penal sustantivo; ó formal, cuando versa sobre la observancia de las reglas procesales penales que rigen el debate y la sentencia, para asegurar en juicio un fallo legítimo)⁴⁵. Sin embargo la defensa de un caso concreto frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se puede fundar mejor a partir de que la Corte Suprema examina, por vía de recurso, las formas fundamentales del procedimiento, la sentencia (garantías individuales, *fair trial*) y la aplicación racional del Derecho Penal, conforme a sus reglas básicas.

Cualquiera que sea el mérito o demérito que la crítica le adjudique a la citada cláusula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de aparición insólita en un pacto internacional con ese objeto y la posición que el jurista crítico adopte sobre el sistema de enjuiciamiento penal y la organización judicial (juicio público y oral en única instancia, existencia o inexistencia del recurso de apelación contra la sentencia, etcétera), *"nadie puede dudar acerca de que la regla de la convención se satisface si la ley procesal prevé un recurso contra la sentencia, aún limitado en sus motivos, como el de casación"*⁴⁶.

Históricamente la apelación, recurso clásico de las organizaciones judiciales verticales para provocar un reexamen amplio del juicio y sus resultados, tanto respecto de los hechos fijados al valorar la prueba, como respecto las reglas jurídicas aplicadas, no puede ligarse a ningún sistema de garantías para el justiciable. En general, la apelación de decisiones representa al Estado Absoluto, en el cual el poder de decidir y de administrar justicia pertenecía al soberano

⁴⁵ Para Vélez Maricó, según lo expresado en su libro Derecho Procesal Penal, uno de los argumentos prácticos más firmes a favor de la prescindibilidad del recurso de apelación reside en el juzgamiento en primera instancia por un tribunal colegiado, al menos integrado por tres jueces, con lo cual para la inteligencia tradicional del recurso de apelación los únicos que ha sucedido en el adelanto en la composición múltiple de nuestros tribunales de apelación habituales, el juzgamiento en única instancia. *ob. cit.* página: 236.

⁴⁶ Castillo González, Francisco. Derecho de Impugnación de la sentencia condenatoria y Derechos Humanos. Revista de Ciencias Jurídicas. No. 41. Colegio de Abogados de San José de Costa Rica. 1980. Página: 33.

(monarca, príncipe), quien al carecer de la posibilidad de sustanciar todos los casos delegaba ese poder en sus funcionarios, por escalones jerárquicos, pero se requería la devolución del asunto para poder controlar el modo con que dichos funcionarios ejercían el sistema de enjuiciamiento en nombre del soberano (efecto devolutivo), este aspecto constituyó un mecanismo de lucha del poder real contra la justicia penal.

En cuanto al recurso de Casación, se da particularmente para cumplir y garantizar de manera especial la vigencia real de la *inmediación* (presencia ininterrumpida de todos los participantes en el procedimiento durante el debate). Precisamente el recurso de casación permite anular la sentencia (y el debate) cuando constata la incorrección del juicio o fallo irracional, ordenando la repetición de la audiencia y corregir los errores respecto de la aplicación de la ley penal sustantiva.

En la doctrina se sostiene la incompatibilidad del recurso de apelación con el sistema de enjuiciamiento penal, sin perjuicio de admitir a la casación como un control jurídico del fallo, al respecto varios juristas indican que permitir que un juez o tribunal superior revise (en apelación) la sentencia con base en las actas, "*sería hacer prevalecer el juez peor informado sobre el mejor informado*"⁴⁷. Una reproducción de toda la evacuación de pruebas, ocurrida en primera instancia ante juez o tribunal superior, sin modificaciones es imposible. Pero permitir una nueva fase probatoria ante el juez o tribunal superior, significa "*la creación de otra primera instancia, pero no la creación de una verdadera segunda instancia*"⁴⁸. La incompatibilidad deriva básicamente del principio de identidad física del juzgador, según el cual los jueces que dictan la sentencia deben ser los mismos que presenciaron el debate, es decir, los mismos que incorporaron los elementos de prueba en los cuales fundaron la decisión. De allí es preciso advertir que al despreciarse los registros sobre los medios de prueba (acta del debate) el procedimiento se debería repetir y el nuevo debate, así como su resultado (la sentencia) pueden ser distintos en defecto de un medio de prueba en el nuevo debate (por ejemplo: un testigo del anterior debate que ha muerto o esté ausente, un testigo que no recuerda la información con la misma precisión del anterior debate, pérdida de elementos probatorios por la demora, entre otros) provocando,

⁴⁷ Vélez Maricónde, Derecho Procesal Penal. T. I. 2a. parte. Cap. II. Página 233.

⁴⁸ Ob. cit. Página 238

un resultado distinto a aquel de la primera sentencia, sin demostrar un error en la decisión anterior.

En contraposición a lo anterior, doctrinariamente se encuentran juristas que abogan por la apelación ante la necesidad de evitar errores judiciales y el sentimiento jurídico del hombre común, para quien la existencia de este recurso amplio es sinónimo de aquella necesidad y definitiva garantía de una "administración de justicia correcta"⁴⁹. La afirmación de que el sentimiento jurídico popular exige el recurso de apelación, como garantía de buena justicia, merece una comprobación empírica y no se satisface como mera afirmación especulativa ó solo fundada en la experiencia personal. Sin embargo, la verificación objetiva del dato no es tan sencilla como parece, depende del sujeto procesal en cuestión y a su propia comprensión de los fenómenos procesales en juego.

No obstante a lo manifestado anteriormente, la crítica al racionalismo extremo, que gobierna la tesis contraria a la admisión de una segunda instancia, muestra una desconfianza natural hacia el primer fallo. Desconfianza que proviene de colocarse fundamentalmente en el papel del imputado, como un individuo atemorizado por los actos de la autoridad (la sentencia), siempre expuestos a errores o arbitrariedades, siempre difíciles de legitimar.

Ello demuestra que el verdadero problema no reside en la existencia o inexistencia del recurso de apelación, sino que en la integración plural del tribunal (Cuántos más miembros, menor posibilidad de error) y en la idoneidad de quienes lo integran.

Las soluciones que hoy se proponen en la doctrina son muchas, sin embargo pueden agruparse en dos tendencias fundamentales: unos que proponen cierta ampliación de la casación, lo que implica un ingreso limitado a los hechos; y otros que abogan por admitir una apelación muy limitada, prácticamente por anticipar una revisión (caso de prueba omitida o nueva prueba que no ingreso al debate)⁵⁰.

⁴⁹ Castillo González, Francisco. Derecho de Impugnación de la Sentencia Condenatoria y Derechos Humanos. Ob. cit. p. 39 y siguientes.

⁵⁰ Ambas propuestas de solución, están contenidas en pasajes alusivos dentro del trabajo de Castillo González, Francisco. Derechos de Impugnación de la sentencia condenatoria y Derechos Humanos. Ob. cit. Páginas 42 y siguientes.

Se entiende entonces, lo imprescindible que es para el imputado el respeto de la regla del Pacto de San José de Costa Rica, tanto para la aplicación del recurso de casación en contra de la sentencia de mérito, como para el reconocimiento que para él representa un resguardo sobre la legalidad formal del procedimiento que fundó la sentencia, sobre la legalidad de la propia sentencia y sobre la corrección jurídico-material del fallo.

TITULO III:

**EL IMPUTADO Y LA OBSERVANCIA DE
SUS GARANTÍAS FUNDAMENTALES.**

TITULO III:

**EL IMPUTADO Y LA OBSERVANCIA DE SUS
GARANTÍAS FUNDAMENTALES.**

Dentro del presente trabajo denominado "*Observancia de las garantías fundamentales dentro del Derecho Procesal Penal guatemalteco en torno a la figura del imputado*", se destaca la importancia que tienen los Derechos Humanos dentro del Derecho Procesal Penal de un Estado de Derecho, garantías a las cuales me he referido en el título anterior. Sin embargo poco se ha dicho acerca del imputado como el sujeto procesal eje del tema expuesto. Es por ello, que en lo sucesivo trato de explicar aspectos que a mi criterio tienen mayor relevancia en cuanto se refiere a la figura del imputado. Recordando así que el imputado, incoado ó procesado es un ser humano, un sujeto procesal a quien se le señala la comisión de una infracción penal sancionable, pero que además, es la persona que se encuentra a la espera de que se dicte un fallo judicial acerca de su culpabilidad o de su inocencia.

Capítulo I:

EL IMPUTADO

1. Acerca del concepto "Imputado":

En el Derecho Procesal penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como participe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.

De esta manera el Código Procesal Penal, sin precisar diferencias entre las distintas denominaciones, usa para designar al imputado indistintamente los términos de: incoado, sindicado, procesado o acusado

2. El imputado dentro del Proceso Penal:

En términos generales, el imputado es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal. En palabras de Vélez Mariconde la idea importante del Derecho Procesal Penal Moderno consiste en que el imputado no es el "objeto" del proceso, sino por el contrario, su "sujeto"⁵¹.

La distinción entre ser objeto o sujeto del proceso resulta de suma importancia, ya que el procedimiento inquisitivo pretendía siempre a ver al imputado como un objeto del proceso, este sistema inquisitivo es claramente paternalista, en el cual no hay en realidad una lucha de posiciones contrarias y donde consecuentemente, no se reconoce suficientemente la existencia de los diferentes sujetos procesales.

⁵¹ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. 3 volúmenes. Editorial Lerner. Córdoba. Argentina. 1986.

El esquema de los sujetos procesales se comprende con mucha mayor facilidad dentro del marco del sistema acusatorio, en donde existe autentica contradicción y donde se pueden observar claramente a quien se acusa y a quien se defiende. Dentro de un sistema acusatorio, por el contrario, es el juez el que debe hacer todo: procurar la información y luego juzgar. Y esto, formalmente, desdibuja la figura de los sujetos procesales, ya que se desdibuja la figura del fiscal y la del acusador particular, pero más aún se desdibuja la figura del imputado que es tratado como un sujeto de prueba.

En cuanto a la distinción entre el imputado-sujeto y el imputado-objeto, restan algunas discusiones centradas en aquellos pocos casos en que el imputado si deben ser "objeto de prueba" (pero nunca como "objeto" del proceso penal).

Otro caso que frecuentemente plantea una discusión análoga, es el caso de las pruebas de sangre con la investigación corporal del imputado (por ejemplo, se encuentra cabello entre los dedos de una víctima y es necesario quitarle un cabello al imputado para efectuar comparaciones). Se entiende que en estos casos el imputado actúa efectivamente como objeto de prueba.

Son estos los casos, por ejemplo: el reconocimiento en rueda de personas. En estos casos el imputado actúa como objeto de la prueba. Pero en esta diligencia, es el testigo el verdadero medio de prueba que, para poder transmitir la información que posee necesita de la presencia del imputado junto a otras personas.

Respecto a este tema, algunos opinan que tampoco en estos casos puede el imputado ser "utilizado" como objeto de prueba y que el imputado no puede ser sometido a ningún tipo de análisis y revisión. Sin embargo, la consecuencia de esta postura extrema sería que, por ejemplo, el imputado no puede ser obligado a participar de una rueda de presos o a proporcionar un solo cabello de su cabeza. La discusión es más profunda cuando se trata de pruebas de sangre. Respecto a este tema hay posiciones muy encontradas y la controversia es muy viva en los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, que no han alcanzado una decisión al respecto. Por una parte parece haber una necesidad muy grande de que se pueda disponer de este tipo de pruebas independientemente de la voluntad del imputado. Por la otra, la decisión de prescindir de ellas representaría un avance, aunque costoso, en el respeto a los Derechos Humanos.

Otra cuestión a la que debe hacerse mención es que no se debe confundir de ninguna manera al imputado con el autor del delito. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser autor de cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, por lo que no se puede "hacer" de todo imputado un culpable, porque para decidir eso existe el proceso y el juicio.

3. ¿Quién puede ser un imputado?

El imputado puede ser cualquier persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. Es decir que, la persona que con su conducta (acción u omisión) introduzca el elemento de la imputabilidad al ilícito penal.

El elemento de imputabilidad es definido doctrinariamente como "*la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal*"⁵². De esta forma la imputabilidad implica salud mental, aptitud física de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Dicho de otra forma, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable, de allí que no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable. Esta concepción está fundamentada en el ordenamiento jurídico guatemalteco de la siguiente forma:

• Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala):

"Artículo 23: No son Imputables: 1o. El menor de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardo o trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter de ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente."

En materia procesal penal, el imputado es precisamente uno de los sujetos esenciales del proceso y esta consideración tiene una consecuencia importantísima, respecto al sentido de la declaración de ese imputado. Si el imputado es sujeto de

⁵² Irma G. Amuchategui Requena. DERECHO PENAL. Colección de Textos Jurídicas. 7a. Edición. Editorial: Harla. México D. F. 1993.

proceso, su declaración constituirá fundamentalmente un medio de defensa. Dicha declaración es uno de modos por medio de los cuales se expresa uno de los sujetos del proceso; y no como un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado. Por lo tanto, si el imputado desea voluntariamente hacer ingresar información al proceso, esta información si puede ser utilizada. Pero la declaración del imputado no puede ser en modo alguno, un medio para obtener información, sino que es por el contrario, el medio por el cual este sujeto puede defenderse.

4. Diversas denominaciones del Imputado

En el léxico jurídico, continuamente se han empleado indistintamente los términos: sindicado, imputado y procesado, sin hacer distinción entre ellos, ni mucho menos de las etapas procesales a las cuales cada uno hace referencia. Es así necesario aclarar la distinción que entre estas denominaciones existe. Lastimosamente el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), no hizo la distinción que a tales términos correspondía de acuerdo a las distintas etapas procesales, pues el artículo 70 del mencionado cuerpo legal al respecto únicamente dice: *"se le llamará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a la que se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado sobre quien haya recaído sentencia condenatoria"*.

Es decir que es preciso, determinar judicialmente la situación jurídica de las personas consideradas como posibles partícipes de un delito, desde los primeros momentos de la instrucción, en el hecho objeto del proceso en los actos iniciales o en cualquier circunstancia por la cual adquieran la calidad de inculcado. Para ello el Juez de Instancia hará mérito de todas las constancias procesales: la indagatoria más las investigaciones correspondientes, las que valorará y decidirá mediante auto fundado, la situación del imputado frente al futuro proceso. Es así que previo a la "indagatoria" se le llama sindicado, imputado, encartado o procesado. *El término procesado ha sido sinónimo de parte y como parte es equivalente a la titularidad de amplias facultades para el ejercicio de actos en el proceso*⁵³.

⁵³ VELEZ MARICONDE, ALFREDO. Derecho Procesal Penal. Torno II. Editorial: Editora. Córdoba, Argentina. Pág. 348.

Momentos antes de la indagatoria, la persona a la que se le señala la comisión de un hecho delictivo será **sindicado**, ahora después haberse realizado la imputación correspondiente, la persona será denominada **imputado** y se le continuará denominando así en razón del principio de inocencia constitucional. Los medios de convencimiento con los que cuenta hasta ese momento de la actividad cognoscitiva el juez, puede determinar de la siguiente forma:

- a) Declarar el sobreseimiento porque la pretensión penal carece de fundamento o en su caso declara que no existe mérito para el procesamiento⁵⁴; ó
- b) Pedir el Ministerio Público *"in limine litis"* al juez de instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial cuando sea manifiesto que el derecho no es punible o cuando no se pueda proceder, considerando la integridad de los elementos objetivos y subjetivos del delito y la individualización del presunto culpable, como autor, cómplice o instigador.

Decía Manzini que al *"hablar de presunción de inocencia, no puede expresarse nada más burdamente paradójico e irracional"*⁵⁵. Será acertado interiorizar el procesamiento como principio de sospecha fundada o como posibilidad de concurrencia de evidencias suficientes para franquear la entrada a la acusación.

La parte declarativa del procesamiento es "un juicio positivo de la probabilidad sobre la existencia del delito y la participación del imputado que concluye con la resolución o parte dispositiva que declara el procesamiento del imputado como posible autor, cómplice o instigador en la comisión de un hecho delictivo verificado, que da acceso a la medida cautelar"⁵⁶.

5. Diferencia entre imputado, procesado, acusado y condenado

Generalmente el Código reserva el termino **imputado** o **sindicado** para el procedimiento preparatorio, **procesado** para la persona a quien se le ha dictado auto de procesamiento y **acusado** a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina **condenado** a aquella sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. Al respecto el Código Procesal Penal

⁵⁴ Artículo 328 del Código Procesal Penal.

⁵⁵ MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. 1951. Torno I. Página 253.

⁵⁶ VELEZ MARICONDE. Ob Cit. 439-440.

(Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se pronuncia de la siguiente forma:

"Artículo 70: Denominación: Se le denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

Es así que una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.

6. El imputado y su defensa técnica:

Las facultades de los imputados están ligadas a la idea de defensa en juicio. La defensa dentro del juicio, como hemos visto, recae en un sentido material sobre el imputado. El imputado es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho a declarar o no, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. Y uno de estas garantías fundamentales es el derecho de contar con un defensor, es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. El imputado también tiene el derecho de defenderse a sí mismo, posibilidad normalmente admitida por los códigos, salvo cuando tal autodefensa sea perjudicial para el propio interesado.

Puesto que el concepto de "inviolabilidad de la defensa" no es solamente un interés disponible del imputado, sino también una exigencia de la legitimidad del proceso dentro de un Estado de Derecho; se entiende que un proceso penal legítimo será solo aquel donde el imputado haya tenido suficiente oportunidad de defensa. Es por ello que este sujeto procesal no puede renunciar a la defensa y que si bien tiene el derecho de autodefenderse, toda vez que el juez compruebe que esta autodefensa resulta nociva para sus intereses, debe nombrarle un defensor de oficio.

7. El Defensor:

Se ha discutido mucho acerca de si el defensor es o no un órgano de la administración de justicia. Pero la característica más importante de la tarea del defensor es la de ser un asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado.

Es por ello que se suele distinguir el "defensor de confianza", el "defensor privado" que es aquel que el imputado puede elegir, y el "defensor público" que es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios. El imputado siempre tiene derecho a nombrar un defensor de confianza, aún cuando el Estado le hubiere nombrado un defensor público, y si el imputado nombra un defensor privado este desplazará necesariamente al defensor público, puesto que se privilegia la posibilidad de contar con una persona de su confianza para un menester tan delicado.

Las facultades del defensor también son muy amplias. Puede pedir prueba, instar el procedimiento, discutir, realizar debates, etc. En última instancia, si hubiere colisión de voluntades entre el imputado y su defensor, prevalecerá siempre la voluntad del imputado, puesto que el es titular del derecho de defensa. No obstante esto, algunos sistemas procesales, particularmente en la actualidad, subordinan ciertas manifestaciones de voluntad del imputado al hecho de contar previamente con un asesoramiento adecuado. Este es uno de los mecanismos que están empleando a fin de evitar lo que se conoce como "consentimiento fraudulento", es decir, el caso en que por lo general, la policía presiona al imputado para que diga determinadas cosas o le provoca una situación permanente de presión de modo que en apariencia el imputado está declarando libremente cuando en realidad esta coaccionado por la policía. Muchas "manifestaciones espontáneas" se han basado en esta ficción.

Uno de los procedimientos más típicos consiste en coaccionar o directamente torturar al imputado, indicarle como debe declarar y dejarlo libre. La persona sabe que si no obedece las consignas caerá con seguridad nuevamente en manos de la policía. Esto se conoce como "coacción teledirigida".

Uno de los mecanismos que se están estudiando a fin de evitar casos como éste, consiste en establecer la obligación de consultar con el defensor antes de declarar, de aceptar una reducción de pena o de rendir una confesión.

Esto no debe ser interpretado en el sentido de que el defensor tenga una posición de preeminencia respecto del imputado. Al contrario, en caso de producirse una colisión de voluntades es el imputado quien tiene la última palabra.

En principio pareciera que el derecho del imputado a nombrar defensores es ilimitado. Sin embargo por razones de orden práctico, los sistemas procesales tienden a limitar estas facultades por la sencilla razón de que si cada imputado pudiera tener digamos dieciséis defensores, se complicaría enormemente el desarrollo del juicio, (particularmente si se trata de un juicio oral). Han existido casos famosos donde uno de los recursos para dilatar el proceso ha sido el nombrar muchos defensores, cada uno de los cuales solicitaba siempre el ejercicio del derecho de alegar en juicio: entonces el proceso no terminaba nunca.

Existe en consecuencia una norma tradicional según la cual se otorga una suficiente amplitud para nombrar defensores, pero se limita tradicionalmente por su número razonable a la cantidad de 2 ó 3. Ese es el número claro de los defensores que pueden intervenir directamente en el juicio. Independientemente de ello, estos pueden hacerse asesorar por una legión de abogados si así lo desean; pero estos no tienen derecho a intervenir.

Se ha dado un debate, particularmente en Europa y los Estados Unidos, acerca de si en ciertos casos, el juez podría tomar la decisión de apartar a un defensor. Tal posibilidad tuvo su origen en el derecho de que, en ciertos tipos de delincuencia, los propios "defensores" actuaban frecuentemente de "correo" entre los imputados detenidos y las organizaciones delictivas (mafia, terrorismo, etc.) es decir, participaban en la misma asociación ilícita que estaba siendo juzgada. Para esos casos, en algunos países se desarrolló una legislación denominada "casos de apartamiento del defensor", es decir, casos en los cuales el juez tiene la facultad de no admitir la participación de un cierto defensor en el proceso.

Se trata, sin embargo de una legislación muy peligrosa y muy discutida. Es decir, en caso de ser puesta en vigencia debe restringirse cuidadosamente a los casos en los cuales esté debidamente comprobado que el defensor participa en las mismas actividades delictivas del imputado. Además normalmente resulta conveniente dejar esta decisión en manos de un juez superior al que tiene la causa en cuestión, ya que de otro modo se retardaría el proceso al rechazar defensores de manera continúa.

En todos aquellos sistemas procesales que admiten el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal y como contrapartida de la figura del actor civil, existe también la figura del demandado civil.

8. El Imputado Penal y el Demandado Civil:

Por lo general el demandado civil es el imputado penal, que es quien ocasionó el daño. Pero perfectamente podría ser un tercero que tenga responsabilidad por los daños. Por Ejemplo: en el caso de lesiones culposas producidas al conducir un automóvil, también podría ser "tercero civilmente responsable" el titular del vehículo cuando no fuere el causante de lesiones.

Se trata de un debate permanente dentro de la ciencia penal. También el de si es posible "citar en garantía" dentro del proceso penal a las compañías de seguros, tema que cobra suma importancia en el caso de lesiones culposas. Por ejemplo: una persona que atropella a otra y la lesiona, tiene un seguro de responsabilidad civil.

Existe por último otro caso de participación en el proceso penal de un tercero que no está directamente implicado en el asunto de fondo. Por ejemplo: un individuo le roba el auto a otro y mientras lo utiliza comete un robo o un homicidio; luego es apresado y el automóvil es decomisado por la policía. La persona que sufrió el robo del automóvil participará como víctima de un proceso por ese robo. Pero dentro del proceso por el robo y el homicidio cometidos con su vehículo no tiene una participación directa. Puede ingresar, sin embargo como un tercero interesado al solo efecto de sostener una discusión puntual, como es la devolución de un objeto que le pertenece y "*fue incorrectamente decomisado*".

9. Derechos del Imputado:

En los sistemas de corte inquisitivo, los imputados son objetos del proceso y no realmente partes. Los jueces reúnen la información y luego juzgan, por lo que el rol del imputado es mínimo. En el proceso penal de corte acusatorio, el imputado deja de ser "*objeto*" del proceso para convertirse en "*sujeto*" del proceso.

La calidad de sujeto procesal a la cual hice mención anteriormente, le confiere al imputado un amplio abanico de facultades que forman parte de su derecho de defensa material. De hecho el ordenamiento jurídico guatemalteco, le

otorga al imputado amplias facultades de intervención en el proceso. Siendo las principales facultades de intervención en el proceso las siguientes:

- a. Interponer recurso de exhibición personal cuando considere que se encuentra ilegalmente detenido o preso (Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- b. Exigir la interpretación restrictiva de las normas que coartan su libertad personal, (artículo 14 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- c. Exigir la puesta a disposición inmediata al juez cuando fuere detenido o en casos de retención.
- d. Solicitar personalmente, la revisión de las medidas de coerción personales, impuestas en su contra (Artículo 277 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- e. Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios. También podrá negarse a declarar, sin que se interprete en su contra. (Artículo 87 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- f. Presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público, acompañado por su abogado defensor, pidiendo ser escuchado. (Artículo 254 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- g. Elegir defensor de confianza que lo represente y asista en todos y cada uno de sus actos procesales. (Artículo 92 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- h. Defenderse por sí mismo, renunciando a la defensa técnica, con la autorización del juez, solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. (Artículo 92 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- i. Exigir que se respete la garantía de juez competente y predeterminado por la ley.

- j. Recusar a jueces, fiscales y personal de tribunales (Artículos 64, 69 y 111 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- k. Aportar pruebas al proceso y solicitar la práctica de diligencias (Artículo 315 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- l. Oponerse a la constitución de querellante y actor civil (Artículos 121 y 133 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).
- m. Estar presente y participar ampliamente en el debate. El acusado declarará al inicio y tendrá el derecho a la última palabra. Asimismo, podrá hacer las declaraciones que consideren pertinentes durante el debate (Artículo 372 Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).

10. El Imputado y su Defensa (La Responsabilidad Profesional):

El Derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 14, que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor a su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de los medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por un abogado. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, manifiesta que el

inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa de constitucionalidad del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (Artículo 71 del Código procesal Penal - Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-), de lo cual se deriva que las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- a) El derecho a defensa material: El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, entre otras. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.
- b) La declaración del imputado: El artículo 15 del Código Procesal penal, en desarrollo del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haber oído al imputado (Artículo 334 del Código procesal Penal).
- c) El derecho a la defensa técnica: El ordenamiento jurídico guatemalteco obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. Es así que el imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiese conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino que la defensa del imputado. Así mismo, el citado cuerpo legal en el artículo 92, faculta al imputado a defenderse a sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la

autorización del juez, quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

- d) Necesario conocimiento de la imputación: El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración (Artículo 81 del Código Procesal Penal), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para que de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre la acusación y la sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.
- e) Derecho a tener un traductor: El imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiese la lengua oficial (Artículo 90 Código Procesal Penal). Debe entenderse con claridad que con ello no basta comprender o tener un conocimiento aproximado de la lengua, sino que tendrán derecho a un traductor, aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominan con soltura. Incluso la ley prevé en el artículo 142 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.⁵⁷

En síntesis, las principales manifestaciones del derecho de defensa son: el derecho a la defensa material, la declaración del imputado, el derecho a la defensa técnica, el necesario conocimiento de la imputación y el derecho a tener un traductor.

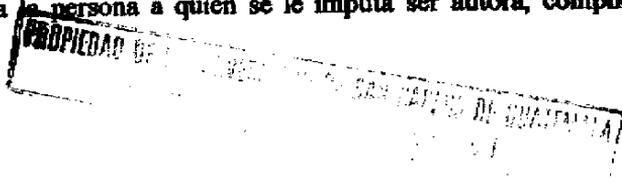
⁵⁷ El Acuerdo de Paz sobre "Identidad y Derecho de los pueblos indígenas" firmado entre el gobierno de Guatemala y la URNG el 31 de marzo de 1995 obliga al gobierno a oficializar los idiomas indígenas, a promover "la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del Estado a nivel comunitario", a promover "los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas".

*Capítulo II:***OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN
LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DE
DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.**

La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa dentro del proceso penal. La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. Este acto es una de las bases del derecho de defensa, contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta concepción rompe con la tradición anterior en la que la declaración del imputado era un medio de prueba, de hecho, en los sistemas de corte inquisitivo, el reconocimiento de culpabilidad por parte del sindicado ("la confesión"), era la prueba más importante; de tal forma que la confesión del imputado era suficiente para dictar la condena ya que hacía plena prueba.

En el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), la aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor decisivo que antes se le atribuía. Las confesiones pueden no ser ciertas y obedecen a fanatismos, al miedo a un interrogatorio, a amenazas, a encubrir a un tercero, etc. Por ello, el tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado, sino que serán necesarios otros medios de prueba que confirmen la aceptación de los hechos por el sindicado.

Es a ello, lo que el sistema judicial anterior denominó "indagatoria", a una diligencia procesal que no era más que, la declaración hecha ante el juez instructor de un sumario, prestaba la persona a quien se le imputa ser autora, cómplice o



encubridora de un delito⁵⁸. Por lo tanto la declaración indagatoria es un presupuesto del procesamiento, mediante la cual se precisa desahogar en lo posible las citas necesarias y pertinentes que integran la imputación, como las que el imputado haya aportado en su declaración. Para la procedencia del auto de procesamiento se requiere, además de las evidencias que lo fundamentan, que el imputado haya sido indagado y que después se haya decretado el auto de prisión o medida sustitutiva⁵⁹. Es entonces que el auto de procesamiento se decretará aún cuando el imputado se negare a declarar, en la inteligencia de que la abstención no podrá ser utilizada en su perjuicio. Al respecto el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) al referirse a la Declaración del Sindicado, reza lo siguiente:

*"Artículo 81: Advertencias Preliminares: Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud de asumir antes de comenzar la declaración sobre el hecho. El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos"*⁶⁰.

"Artículo 83: Acta en el procedimiento preparatorio. Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constatará en acta que producirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si se rehusare suscribirla se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de los pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta."

Nuestro actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) a diferencia de otros códigos que le sirven de fuente, no

⁵⁸ OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial: Heliasta. S.R.L. 1978. Buenos Aires, Argentina.

⁵⁹ Artículo 320 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

⁶⁰ Texto integrado según la adición incorporada por el Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala.

fija plazo para que se produzca el procesamiento, pero pueden controlarse las fases partiendo de la indagatoria que se realiza dentro de las veinticuatro horas de aprehendida una persona, por mandato constitucional (contenido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala), continúa el auto de prisión o medida sustitutiva y posteriormente el procesamiento de la persona.

Como norma general el declarante (sindicado) tiene derecho a que esa actuación se verifique en presencia de su abogado. El detenido o procesado no está obligado a declarar, ya que es un principio general de Derecho que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

1. PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO:

a) Declaración Judicial.

A pesar de que la declaración del imputado no tiene como fin ser un medio de prueba, el contenido de la misma podrá ser valorado por el juez, tanto en su favor como en su contra. De ahí nace el derecho a permanecer en silencio, así como la necesaria presencia y asesoría del abogado en las declaraciones del imputado. Al respecto el artículo 81 puede llevar a interpretar la presencia del abogado como facultativa. Sin embargo, el desarrollo del resto del articulado y la normativa internacional hacen obvia la obligatoriedad. En esta línea, la reforma del artículo 87 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) refuerza esta tesis, ya que exige la presencia del abogado en la declaración voluntaria ante el Ministerio Público, al pronunciarse de la siguiente manera:

"Artículo 87. Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia. Durante el debate, la declaración será recibida en la oportunidad y en la forma prevista por este código. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar

espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por Abogado de su elección o por un defensor público”.

Si para una declaración espontánea es obligatoria la presencia de abogado, mucho más lo será cuando la declaración se da a consecuencia de una citación o detención. La obligatoria presencia del imputado implica la comunicación entre imputado y defensor previamente a la declaración.

También es obligatoria la presencia del agente o auxiliar fiscal, por ser el responsable en el ejercicio de la acción penal. Al respecto, la reforma del Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala sobre el artículo 320 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) es clara, al exigir un requerimiento del Ministerio Público para dictar auto de procesamiento.

Artículo 320: Auto de Procesamiento: Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte, solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

Es así como no es admisible que la presencia de los sujetos procesales sea suplida por la presentación de un escrito, por vulnerarse el principio de inmediación y por ser materialmente imposible que el plantear un pedido serio sin haber escuchado al imputado o haber participado dentro del acto procesal.

b) Momento Procesal.

Como ya lo exprese anteriormente, el derecho a ser oído consiste en la posibilidad que tiene el imputado a expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando las circunstancias que estime pertinentes. De esta definición se pueden extraer las siguientes características:

- **Es necesaria una imputación clara, precisa y que el sindicado la entienda:**
La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada

consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante⁶¹, más su importancia en el Derecho Penal es la atribución a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. Para Jiménez de Asúa⁶², imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. Para que una persona pueda expresarse sobre una imputación, debe conocerla antes con precisión, por lo que el núcleo de esta imputación ha de ser una relación de hechos que se le atribuyen al sindicado. Por ello, es imprescindible que se formule claramente cual es el hecho, con las circunstancias de tiempo, lugar, modo, la calificación jurídica provisional y un resumen de las pruebas existentes⁶³. En segundo lugar, esa imputación ha de ser comprendida por el sindicado, por ello los hechos y la consecuencia jurídica tendrán que serle explicados en forma sencilla y clara. Por ejemplo: sería absurdo comunicarle a cualquier persona que no conozca de leyes que "se le imputa la comisión de un delito de estupro agravado, con una atenuante analógica a la inferioridad psíquica" porque posiblemente no entienda nada. Así mismo, si no comprendiese el español o lo hiciese con dificultad, será necesario que esté asistido por un traductor.

- **No debe limitarse la expresión del imputado:** El derecho a ser oído alcanza su máxima expresión en la audiencia del imputado ante el juez o tribunal y la declaración ante el Ministerio Público. Es por ello que el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) prevé en su artículo 87 que el imputado pueda declarar cuantas veces quiera durante el proceso, salvo que ello sea un mecanismo dilatorio o perturbador. En el caso que el sindicado quede detenido, debe ser puesto a disposición judicial en un plazo máximo de seis horas (Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y el juez tendrá que tomar declaración dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprehensión (Artículo 87 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-). Durante el procedimiento preparatorio y durante el intermedio, el imputado declarará ante el Juez de Primera Instancia y durante la etapa de juicio ante el Tribunal de Sentencia. Asimismo el imputado podrá declarar durante el procedimiento preparatorio ante el Ministerio Público. Por último se debe recordar que el

⁶¹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 46.

⁶² Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Página 139.

⁶³ Artículo 81 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

imputado tiene el derecho a la última palabra en el proceso (Artículo 382 del Código Procesal Penal).

c) Autoridad competente.

El cambio de sistema de enjuiciamiento ha generado la necesaria modificación de la organización de jueces y tribunales, regulada en el Código Procesal Penal en sus artículos 43 al 55. Al respecto se determina la competencia de la siguiente forma:

c.1. Jueces de Paz:

Conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), los Jueces de Paz podrán oír a los detenidos. Sin embargo esta facultad se contradice con lo dispuesto al final del artículo, cuando imposibilita al juez de paz de decidir sobre la libertad del individuo o la aplicación de medidas sustitutivas, salvo cuando el delito no tenga prevista una pena privativa de libertad. No tiene sentido que el juez escuche al detenido si posteriormente no puede resolver sobre su libertad. Por otra parte es absurdo que un Juez de Paz pueda ordenarla libertad cuando el delito cometido no tenga prevista pena de prisión y que no pueda en aquellos casos en que entienda que no se cometió delito y no hay indicios suficientes de que esa persona sea la responsable. Finalmente, resulta absurdo que un juez no pueda evitar las consecuencias ulteriores de un delito de detención ilegal, al no poder soltar a la persona detenida irregularmente aprehendida. Todo ello lleva a hacer dudar de la constitucionalidad de esta limitación a los jueces de paz.

El Código Procesal Penal y sus modificaciones, han establecido las funciones del Juez de Paz, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 44. Juez de Paz. Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas.*
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.*
- c) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.*

- d) También podrán juzgar, en los términos que define el artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público.
- e) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad, cuando en el municipio no hubiere Juez de Primera Instancia.
- f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancias, siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados, ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de este Código”⁶⁴.

Esta función también la podrán realizar cuando no hubiere Juez de Primera Instancia en el municipio, ó este no pudiere estar presente.

c.2. Jueces de Primera Instancia:

Intervienen en el procedimiento preparatorio controlando el ejercicio de la acción, decidiendo sobre la aplicación de medidas de coerción, autorizando diligencias limitativas de derechos constitucionales, practicando la prueba anticipada, decidiendo sobre la admisión de diligencias propuestas por las partes y rechazadas por el fiscal y controlando, a requerimiento de parte, la duración de la investigación. En cuanto a ellos, el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), se expresa de la siguiente forma:

“Artículo 47. Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece. Instruirán también personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán además del procedimiento de liquidación de costas.”

Durante el procedimiento intermedio controlan el requerimiento del Ministerio Público y tras haber escuchado a las partes deciden sobre mismo. Podrán ordenar, de oficio, la práctica de prueba, así como ampliar los hechos de la acusación y su calificación jurídica. Son competentes para conocer el

⁶⁴ Texto integrado según la modificación del Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala.

procedimiento abreviado. Si bien la ley preveía la creación de Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos contra el Ambiente, estas funciones han sido asumidas por los jueces comunes (Primera Instancia).

c.3. Tribunales de Sentencia:

Se constituirán como tribunales en la localidad o departamento en el que ocurrieron los hechos. Al respecto establece el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) lo siguiente:

Artículo 48: Tribunales de Sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

Es importante recalcar que los tribunales de sentencia tienen competencia durante la preparación del juicio, pudiendo solicitar de oficio nuevas pruebas, así como sobreeser el proceso. Conocerán del juicio oral y tras deliberar, dictarán sentencia.

c.4. Jueces de Ejecución:

El Juez de ejecución es el responsable institucional y personalmente de la ejecución descariada de la pena, conforme a los objetivos de la ley penitenciaria, siendo así que el Juez de Ejecución es el amparador de los derechos y garantías fundamentales de los reclusos. En tal sentido el Código Procesal Penal vigente (Decreto 51-92 del Congreso de la República), se pronuncia de la siguiente forma:

"Artículo 51: Jueces de Ejecución: Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código"

Los Derechos Humanos en la prisión se hacen efectivos cuando los jueces competentes asignan al condenado un centro de prisión que posibilite la comunicación con su familia, así como con su abogado, en donde se vele por su seguridad, salud, educación, un lugar que comparta con sujetos que purgan por igual delito y en similares circunstancias a fin de que no se susciten otros delitos dentro de ellas, protegiendo la integridad humana de éste como de los demás. *"Además allí están mezclados con circunstancias tales como el frío, olores*

*fétidos, plagas, sobrepoblación, oscuridad, que con ello viene a contradecir la efectividad de los derechos humanos”.*⁶⁵

El Juez de Ejecución debe enfocar su atención al respeto de los Derechos Humanos del interno en los centros de rehabilitación y el cumplimiento de la pena dentro del centro penitenciario. Según el reglamento del 12 de julio de 1937, se establece que es el juez de ejecución quien tiene la responsabilidad de la observancia de las garantías humanas al recluso en la aplicación de las sanciones administrativas, enunciándose de la siguiente manera:

*“Artículo 140: Las sanciones tienen por objeto corregir, disciplinariamente, a los reclusos infractores.”*⁶⁶

*“Artículo 142: La adaptación de los castigos a los internos se harán tomando en consideración la gravedad de la falta cometida.”*⁶⁷

d) Otra modalidad de la Primera Declaración del Sindicado.

Las exigencias de la declaración del imputado quedan atenuadas en el procedimiento abreviado. En esos casos, teniendo en cuenta lo reducido de la pena, el imputado se vería más perjudicado si se celebrase un juicio por el procedimiento ordinario por la mayor duración del proceso. Asimismo, en el procedimiento abreviado el imputado tiene la certeza que el juez no le podrá imponer una pena mayor que la solicitada por el fiscal, cosa que no sucede en el procedimiento ordinario. Por todo ello, en estos casos se le da mayor valor a la aceptación de los hechos que en el procedimiento común.

2. DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN LA FASE DE JUICIO:

Como ya lo he manifestado anteriormente, la declaración del sindicado es la principal herramienta que la persona a quien se le señala la comisión de una conducta sancionada por la ley, tiene para ejercitar su derecho de defensa en el

⁶⁵ Informe del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Celebrado en Milán. Italia. 1985.

⁶⁶ LOPEZ MARTIN, Antonio. Cien Años de Historia en Guatemala de la Penitenciaría Central a la Granja Penal de Pavón. Guatemala, Tipografía Nacional. 1978. 352 páginas.

⁶⁷ Ob. cit. Página 187.

proceso penal en el que está inmerso. De allí que sea importante mencionar aspectos propios de este acto procesal, como lo son: la actitud del sindicado, las formalidades a observarse y el desarrollo del interrogatorio.

a) Actitud del Imputado.

La libertad en la declaración implica que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, por lo que las consecuencias de este principio se pueden manifestar en las siguientes actitudes:

i. **No protesta al imputado.** Al imputado no se le toma protesta por cuanto no está obligado a decir la verdad. Este privilegio no incluye a los testigos, aún cuando sean los presentados por la defensa. Al respecto el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) se pronuncia de la siguiente forma:

"Artículo 85: Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad..."

ii. **Abstención a Declarar:** El imputado tiene la facultad de abstenerse de declarar y dicha abstención no podrá ser valorada en su contra. La facultad de abstención puede ser en la totalidad de la declaración o en ciertas partes. Esta actitud está contemplada en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala):

"Artículo 81: Advertencias Preliminares: ... Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio..."

iii. **Torturas, coacción o amenazas.** La declaración del imputado no ha de darse bajo ningún tipo de tortura, coacción o amenaza. Así mismo la voluntad del imputado no podrá ser eliminada a través de mecanismos o actuaciones que mermen la conciencia del imputado. Por esta razón, deben prohibirse expresamente la utilización de hipnosis, drogas, "sueros de la verdad" o "detectores de mentiras".

iv. **Inducción a declarar, engaño o promesa.** La declaración del imputado no puede obtenerse a través de engaño o promesa. No podrá ser inducido a declarar en su contra o contra su voluntad. Por ejemplo: si se tienen sospechas sobre una persona, no se le puede tomar declaración como testigo con la esperanza que suministre información autoincriminante. Antes de tomarle declaración, el imputado ha de ser informado de todos sus derechos y el alcance de los mismos. En resumen no se puede viciar o anular la voluntad del imputado, lo cual el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) lo contempla de la siguiente manera:

“Artículo 85: Métodos prohibidos para la declaración. ... No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión”.

El derecho a no declarar contra sí, solo ampara al sindicado en los casos en que su declaración es medio de prueba, es decir cuando el mismo incorpora su relato al procedimiento como sujeto del procedimiento. No le ampara cuando es objeto de prueba. Por ejemplo: el imputado no puede usar este derecho para negarse a que se le realice una extracción de sangre o para oponerse a someterse al reconocimiento en fila de personas. En estos casos, la persona que incorpora la información al procedimiento es el perito que analiza la sangre o el testigo que reconoce al imputado, por lo que el imputado no se está autoincriminando.

Una declaración del imputado que no respete todas las exigencias contenidas en la ley no podrá ser valorada y deberá ser tratada como prueba ilegal. Excepcionalmente podrá valorarse cuando la inobservancia sea de pequeñas formalidades que puedan ser corregidas en el acto o con posterioridad (Artículo 91 del Código Procesal Penal -Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala-).

b) Formalidades a observarse.

La declaración del imputado ha de ser libre y debe realizarse con las formalidades exigidas por la ley. Esta ha de realizarse en presencia de su abogado

defensor o en su defecto de un abogado de oficio. La declaración del imputado ha de hacerse constar en acta, la cual deberá contener:

- Lugar, fecha y hora.
- Nombre y apellido del juez, fiscal, del imputado, del abogado defensor y los demás sujetos participantes en el acto.
- La comunicación al sindicado de los derechos y facultades que el Código Procesal Penal y la Constitución le otorga. Especialmente, deberá constar la comunicación al derecho a abstenerse a declarar y que dicha abstención no podrá ser interpretada en su contra.
- El hecho concreto que se le atribuye. Al respecto hay que indicar que no basta con consignar en el acta la expresión "se le hizo saber el hecho que se le imputa", sino que es necesario detallarlo.
- El contenido de la declaración libre y espontánea del sindicado, procurando en la medida de lo posible usar su mismo lenguaje. En el supuesto que se abstuviere de declarar, en forma total o parcial, se anotará también en el acta.
- Las preguntas del fiscal, abogado defensor y juez, así como de sus respuestas.
- La firma de los intervinientes o en su caso, la impresión digital. Si el imputado o alguno de los participantes al acto, no quisieren firmar, se expresarán los motivos.

Si bien la elaboración del acta compete al órgano jurisdiccional, serán los sujetos procesales quienes solicitarán en el instante de su elaboración las modificaciones o enmiendas que entendieren necesarias. De lo contrario, la declaración que presto el imputado no podrá leerse en juicio en el caso de que existan contradicciones o que el acusado no quiera declarar.

c) Desarrollo del Interrogatorio.

Las preguntas que se formulen al sindicado han de ser claras y precisas; no podrán ser capciosas ni sugestiva y las respuestas no serán instadas perentoriamente (Artículo 86 del Código Procesal Penal).

El Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) no define que se debe entender por preguntas capciosas, ni preguntas sugestivas, debiendo por ello entenderse como tales dentro de este trabajo de la siguiente forma:

La **Pregunta capciosa** es aquella pregunta que bajo el pretexto de indagar sobre un hecho aparentemente sin consecuencia, esconden la afirmación o negación de una circunstancia decisiva. Por ejemplo: "El día que usted robo ¿Había luna llena?": Si el imputado responde, afirmando ó negando el hecho de que había luna llena, tácitamente estaría aceptando que efectivamente robo.

La **Pregunta sugestiva**: es aquella pregunta que insinúa la contestación, generalmente describiendo el hecho o circunstancia cuya afirmación o negación se pretende. Por ejemplo: "¿No es cierto que el día quince usted entro a la habitación, agarro el machete, cerrando posteriormente la puerta?". Así mismo las respuestas no pueden ser instadas perentoriamente, es decir, no se le puede apremiar a que de una respuesta inmediata y sin reflexión u obligarle a declarar en un plazo limitado.

Es dentro de la fase procesal de desarrollo del interrogatorio ante autoridad competente, cuando fiscal del Ministerio Público y/o el abogado a cargo de la defensa, pueden desvanecer o poner de manifiesto las circunstancias alrededor de las cuales acaeció un hecho tipificado como delito y del cual se atribuye la participación del incoado. De ahí la importancia que la observancia de las garantías fundamentales y las formalidades preestablecidas garantiza la adecuada incorporación de la diligencia judicial al proceso.

*Capítulo III:***LA LEY PROCESAL PENAL GUATEMALTECA Y LA OBSERVANCIA DE LA GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL SINDICADO DENTRO DEL PROCESO PENAL.**

La ley procesal penal en Guatemala, ha sido transformada rotundamente y es después de varios años posteriores a su vigencia, cuando se establece la necesidad de observar ciertas garantías fundamentales del sindicado en un proceso penal, dentro del contexto de un Estado de Derecho. A estos aspectos la doctrina los denomina "Núcleos Problemáticos"⁶⁸. Es así que dentro de la situación de la justicia en nuestro país se señalan como los principales núcleos problemáticos del Derecho procesal Penal con los Derechos Humanos fundamentales del sindicado, los siguientes: a) La vigencia inmediata de la ley procesal, b) La independencia del Ministerio Público, c) Las manifestaciones extrajudiciales y las declaraciones judiciales viciadas; y d) Algunas características particulares de los procedimientos.

a) La vigencia inmediata de la ley procesal.

Es obvio la falta de preparación de los operadores de justicia penal (jueces, fiscales y abogados) para su desenvolvimiento en las distintas etapas del proceso penal guatemalteco, pero esto es una cuestión de conciencia, de profesionalismo y de práctica.

En uno de los llamados más importantes a la reflexión y la conciencia de los operadores de la justicia, Alberto Binder escribió con motivo de la reforma procesal que vivió El Salvador, que "el mayor problema para el cambio de legislación es la existencia de una cultura inquisitiva, caracterizada por una mentalidad

⁶⁸ Zafaroni, Eugenio. Política Criminal Latinoamericana. Ob. cit. Pág. 187.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

eminentemente formalista, que ha generado la idea mágica que la preservación de ciertas formalidades, permite solucionar el conflicto o bien que se puede acceder a la verdad mediante la reiteración de ciertos actos⁶⁹.

Al respecto considero que en Guatemala, la cultura inquisitiva y formalista muchas veces imposibilita la agilización o adecuada diligencia del proceso penal, situación que considero fue uno de los principales bastiones que originaron la reforma procesal penal en Guatemala, introduciendo el elemento innovador de la oralidad en contraposición al ritualismo escrito y burocrático del procedimiento judicial.

Al referirse al exceso de los rituales Nestor Amilcar Cipriano afirma que "el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, el desarrollo de los procedimientos está destinado al establecimiento de la verdad jurídica objetiva"⁷⁰.

En este orden de ideas considero que dentro de las características de la cultura inquisitiva y formalista enraizada en muchos de los juristas guatemaltecos, las principales manifestaciones judiciales son: La mentalidad burocrática, la delegación de funciones, la idea del juez de que es el funcionario administrativo y la actitud temerosa para aplicar el Derecho.

Es así que, los jueces deben velar por la agilización y efectividad de la justicia, por la legalidad de las actuaciones de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público; porque se respeten las garantías procesales y constitucionales. Esas son en esencia las causas por las cuales se recubren de ciertas formalidades los actos procesales.

En mi opinión, la forma no fue creada para obstaculizar o retardar el proceso penal, ni para impedir la justicia, sino posibilitarla; sin embargo muchas de las actitudes ritualistas y autoritarias aún continúan. Considero que los jueces deben evaluar cuales son estas actitudes y cambiarlas, porque además deben desempeñar el papel de garantes del ordenamiento jurídico, para lo cual se le otorga las atribuciones y deberes conferidos en la dirección del proceso penal.

⁶⁹ Binder, Alberto. *Perspectivas de la reforma Procesal penal en América Latina*. Revista de Ciencias Jurídicas No. 4. El Salvador, pp. 5.

⁷⁰ Cipriano, Nestor Amilcar. *Misión y Jerarquía de jueces*. pp. 177.

b) La Independencia del Ministerio Público.

El ordenamiento jurídico de Guatemala, contempla la independencia funcional del Ministerio Público al establecer que esta institución dentro del Proceso Penal Guatemalteco, es el órgano encargado de promover la persecución penal, así como de dirigir la investigación de los delitos de acción pública. Debe recordarse que en el sistema procesal penal anterior, el Ministerio Público únicamente constituía un papel pasivo dentro del proceso, a diferencia del actual sistema procesal penal que le da un papel activo predominante entre los otros sujetos procesales, ya que se le encomienda la investigación de la etapa preparatoria del proceso. Sin embargo en Guatemala, su actuación procesal se manifiesta en una forma ineficiente y en muchos casos se le atribuye la calidad de "retardar la aplicación de la justicia penal".

Es por ello, que el Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales, con funciones autónomas debe de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y garantizar del funcionamiento del verdadero sistema procesal acusatorio, respetuoso de las garantías fundamentales del sindicado, así como de los demás sujetos procesales, por lo que se hace necesario reforzar su autonomía e independencia en la investigación.

c) Las manifestaciones extrajudiciales y las declaraciones judiciales viciadas.

La declaración del sindicado se constituye como un medio de prueba únicamente cuando es rendida ante el juez competente y en presencia de abogado. No tiene valor probatorio de indicio, ni de testimonio, la declaración de funcionarios administrativos acerca de los dichos del prevenido, por lo que se debe considerar nula cualquier manifestación, declaración o interrogatorio sin asistencia letrada ejercida en forma material y efectiva y no meramente formal, sean en sede administrativa o judicial.

Así mismo, debe considerarse carente de valor probatorio cualquier manifestación o declaración judicial con contenido incriminatorio, que fuese presenciada u oída por personal administrativo o de seguridad o cuando el detenido

después de la declaración, fuese puesto nuevamente bajo custodia de autoridad que procedió a su detención y custodia preliminares. Igualmente debe tenerse carente de valor probatorio toda declaración efectuada por un detenido sometido a medios físicos de seguridad, tales como esposas, grilletes o análogos.

Acertado será para la aplicación de justicia penal guatemalteca, considerar como violatorias de derechos humanos, toda delegación de la función de recibir declaraciones o confesiones a la autoridad policial o administrativa. Se debe percibir la necesidad de que al declarante se le imponga previamente del contenido de la imputación que se le formula o pretende formular y del derecho al silencio que le asiste, sin que implique presunción alguna en su contra, considerando insanablemente nula la mera ratificación de una manifestación administrativa o policial en sede judicial.

d) Algunas características particulares de los procedimientos.

Frecuentemente se atribuye que la actuación judicial es ineficiente y no cumple con el propósito de una "justicia pronta y cumplida", por lo que se propugna para que se reduzca el tiempo en el desarrollo del proceso, así como el respeto de los plazos legales, la concentración en el juicio de toda la producción de pruebas, alegatos y sentencia en una única audiencia o en sucesivas audiencias continuadas, entre otros.

Para tratar de eliminar algunas de las deficiencias que aún perduran en muchos de los abogados litigantes, fiscales, jueces y de la población en general ante el nuevo ordenamiento procesal penal guatemalteco, considero necesario fundamentar jurídicamente cada una las garantías fundamentales del ser humano que deben ser observadas dentro de un proceso penal, previo a dictar el fallo de culpabilidad correspondiente. Es así que se plantea la necesidad de la observancia de las garantías fundamentales dentro del Derecho Procesal Penal guatemalteco, que permita coadyuvar a la adecuada aplicación de justicia penal, así como en el quehacer de los sujetos procesales, que contribuya a abolir la continúa utilización forense de prácticas propias del sistema de administración de justicia ya abrogado, a fin de que en un futuro no lejano, el proceso penal guatemalteco se desarrolle plenamente dentro de un Estado de Derecho, que refleje en el respeto de la persona humana a quien se le señala la comisión de un hecho tipificado como delito, sin

que se le restrinjan y/o menosprecien muchas de aquellas de sus garantías fundamentales que deben ser observadas a lo largo de un proceso penal.

Dentro del este trabajo, presento en una forma breve un análisis y fundamentación jurídica de las garantías fundamentales del imputado dentro del proceso penal en Guatemala, siendo mi principal objetivo el de aunar esfuerzos al quehacer del estudio del Derecho Procesal Penal Guatemalteco, a través de señalar la importancia de la observancia de las garantías fundamentales en las distintas fases procesales y el correcto proceder en las mismas dentro del ámbito procesal penal; así como a través de una crítica constructiva señalar las deficiencias y la equivocada práctica de mecanismos que no se adecuan a nuestro actual ordenamiento legal. En Guatemala, es necesario que puedan formularse planteamientos de solución que permitan poner en marcha un verdadero sistema de administración de justicia, humano, ecuánime, ágil y eficaz, como el único mecanismo de convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad guatemalteca.

Para concluir, quisiera indicar que actualmente Guatemala experimenta cambios políticos, económicos, sociales y culturales importantes a los cuales no podemos ser indiferentes, ya que son ellos los que permiten la adhesión a principios y normas universales, orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los Derechos Humanos, así como la voluntad política de hacerlos respetar; cambios que de una u otra forma conforman una serie de compromisos adquiridos a través de los Acuerdos de Paz, con la finalidad de continuar impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección a las Garantías Fundamentales del ser humano.

CONCLUSIONES

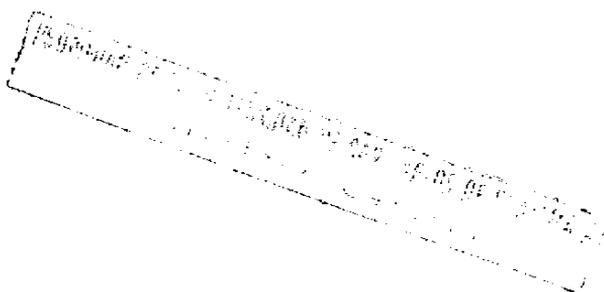
1. El Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas de derecho público, doctrinas, instituciones y principios jurídicos, que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases procedimentales para obtener una sentencia justa, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos y la participación del imputado.
2. El Derecho Procesal Penal, ha atravesado por distintos estadios en el sistema de enjuiciamiento penal, los cuales de una u otra forma han influido en el Sistema procesal penal guatemalteco, pudiéndose así citar rasgos propios del derecho germano (sistema acusatorio privado), el derecho griego y el romano (sistema acusatorio popular), la Inquisición (sistema inquisitivo) y la reforma del sistema inquisitivo.
3. Con la consolidación de los Derechos Humanos, el siglo XX se trata de un siglo predominantemente conservador, sin reformas revolucionarias en materia procesal penal, pero con una política criminal enmarcada a un Estado de Derecho y cultura universal que pasando por la diversidad procesal, ha reconocido una serie de principios fundamentales que superan la lucha política e ideológica.
4. Un Estado Constitucional de Derecho se ha de alcanzar con un máximo de justicia penal, mediante un sistema de enjuiciamiento penal que demuestre que además de ser eficaz en la prevención y represión del delito, es respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.
5. El sistema procesal penal guatemalteco debe relacionarse en forma precisa con el régimen de garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por nuestro país en materia de Derechos Humanos.
6. Las Garantías Fundamentales del Ser Humano son las protecciones mínimas frente a un peligro o riesgo que el Estado, como sujeto de derechos y

obligaciones, proporciona al individuo. Estas garantías fundamentales, han sido reconocidas internacionalmente en Pactos y Convenios Internacionales con el nombre de "Derechos Humanos".

7. El proceso Penal Guatemalteco, sigue un principio acusatorio que puede definirse enunciando su formulación latina "nemo iudex sine actore", como garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.
8. Las Garantías Constitucionales son todos aquellos derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a los ciudadanos, que implican la protección mínima al individuo y tienen la finalidad de limitar determinados poderes a los órganos del Estado, sobre todo en la aplicación de la Justicia".
9. Las garantías procesales establecen la obligatoriedad de observar ciertas garantías mínimas dentro del desarrollo del proceso penal, encaminado a la adecuada aplicación de justicia dentro de un Estado de Derecho, respetuoso del individuo por sí mismo y por ende de la sociedad en su conjunto.
10. Las garantías judiciales mínimas que deben observarse dentro del proceso penal guatemalteco son: a) La independencia e imparcialidad de los jueces, b) la Investigación Judicial autónoma y c) La impugnación de la sentencia y la segunda instancia.
11. Es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.
12. La garantía de existencia de juez competente preestablecido tiene como finalidad asegurar la independencia del Juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses.
13. La imparcialidad del juez en el caso concreto, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, perjuicio, interés, parentesco con algunos de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro

su objetividad. Para ello, el Código Procesal Penal (artículos 62 y siguientes) y la Ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

14. La Investigación Judicial Autónoma dentro de un estado democrático establece que los poderes del Estado deben definir estrategias para la realización de una persecución penal acorde a la política criminal preestablecida en una forma independiente
15. En el Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como participe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobrecido o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.
16. Generalmente el Código reserva el termino **imputado** o **sindicado** para el procedimiento preparatorio, **procesado** para la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y **acusado** a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina **condenado** a aquella sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.
17. Las principales manifestaciones del derecho de defensa son: el derecho a defensa material, la declaración del imputado, el derecho a la defensa técnica, el necesario conocimiento de la imputación, y el derecho a tener un traductor.



RECOMENDACIONES

Por muchos años, el sistema procesal penal ha sido criticado por su poca efectividad y en la mayor cantidad de los casos se le señala de ineficiente. Sin embargo dentro del presente trabajo señalo algunos aspectos que considero pueden ser considerados a fin de mejorar la eficacia y sobre todo la adecuada aplicación dentro un proceso penal guatemalteco acorde a la observancia de las garantías fundamentales del imputado:

1. Adecuación del pensum de estudios a los requerimiento de la Reforma Procesal Penal.
2. Participación de abogados en la Reforma Procesal Penal como apoyo al servicio público de Defensa penal.
3. Establecer legislativamente la prohibición de consignar en las actuaciones administrativas o policiales cualquier manifestación auto-inculpatoria de la persona presuntamente imputada.
4. Exigir que la valoración de la prueba se haga en forma razonada por parte de los jueces y tribunales.
5. Eliminar presunciones legales emergentes de antecedentes o condenas anteriores al procesado.
6. Eliminar la limitación de la actividad instructora destinada a establecer las convicciones mínimas indispensables para justificar el mérito del juicio, llevada a cabo con amplia intervención de las partes y en forma establecida legalmente y por los organismos o personas que no dependan ni funcional ni administrativamente del poder del ejecutado.
7. Establecer la participación obligatoria de la defensa desde el primer momento de la detención o diligencia procedente de los casos en que no corresponda la detención.
8. Otorgar carácter excepcional a la detención o prisión preventiva.
9. Producir la totalidad de las pruebas en juicio oral, contradictorio y continuo, con considerables facultades valorativas por parte del tribunal con la simultánea erradicación de la institución inquisidora.
10. Reconocer las deficiencias en el enjuiciamiento penal guatemalteco y acoplar las reformas inherentes a los derechos humanos de la persona, sin dañar el espíritu de la ley, es tarea de todos los juristas, legisladores y estudiosos del derecho.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

1. AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA G. Derecho Penal. Colección de Textos Jurídicas. 7a. Edición. Editorial: Harla. México D. F. 1993.
2. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. La Reforma del Enjuiciamiento Penal Argentino. Revista de Derecho procesal Penal. Año III. Buenos Aires, Argentina. 1978.
3. BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Proceso Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta y Fotogravado Llerena, S.A. Guatemala, Centroamérica. 1993. Pág. 24.
4. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. Las Fases del Proceso Penal. Editorial: Corte Suprema de Justicia. 1,994. Guatemala.
5. BERGALLI, ROBERTO. Estado Democrático y Cuestión Judicial. Editorial: De Palma. Buenos Aires. Argentina. 1984.
6. BETTIOL, GIUSEPPE. Instituciones del Derecho Penal y Procesal. Editorial: Bosch. Barcelona, España. 1976.
7. BINDER, ALBERTO. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial: Ad-Hoc. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,993.
8. BINDER, ALBERTO. Perspectivas de la Procesal Penal en América Latina. Revista de Ciencias Jurídicas No. 4. El Salvador. 1,995.
9. CALZADA PADRON, FELICIANO. "Derecho Reforma Constitucional". Editorial Harla. México. 1992.
10. CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Colección Clásicos del Derecho. Obra Compilada y Editada. Universidad Autónoma de México. Editorial: Pedagógica Iberoamericana. 1994. México.
11. CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. Derecho de Impugnación de la Sentencia Condenatoria y Derechos Humanos. Revista de Ciencias Jurídicas. No. 41. Colegio de Abogados de San José de Costa Rica. 1980. Página: 33.
12. COSACOV, GUSTAVO; CORENC, KLAUS-DIETER; NADELSTICHER MITRANI, ABRAHAM. Duración del Proceso Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. D. F. 1983.

13. ESPINAL, RIGOBERTO. Los Jueces y su Responsabilidad para la vigencia de un Estado de Derecho. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996.
14. ESPINAL, RIGOBERTO. El Juez y la Defensa de la Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996.
15. ETIENNE LLANO, ALEJANDRO. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional: Los Derechos Humanos. Editorial Trillas. México. 1987.
16. FERRAJOLI, LUIGI. El Derecho como Sistema de Garantías Justicia Penal y Sociedad. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 15. Página 14. 1994.
17. GARCIA BAUER, CARLOS. Los Derechos Humanos en América. Tipografía Nacional de Guatemala. 1987.
18. GOMEZ COLOMER, JUAN L. El Derecho Penal Alemán. Editorial: Bosch. Barcelona, España. 1985.
19. HERNADEZ, NANCY. La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Editorial: UNED. 1996. San José, Costa Rica.
20. HERRARTE, ALBERTO. El Proceso Penal Guatemalteco. Primera Edición. Editorial: Vile. 1989. Guatemala.
21. HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Primera Edición. Editorial: Vile. 1991. Guatemala.
22. HERRERA MOYA, RODRIGO; Morales P., Julio Ernesto; Valenzuela Oliva, Wilfredo; Zamora Batarse, Jorge y Chacón Corado, Mauro. Hacia una Nueva Legislación Penal. Revista Colegio de Abogados y Notarios. Número 37. Página 97 y siguientes. 1993.
23. JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial: Losada. Buenos Aires. Argentina. 1950.
24. LOPEZ MARTIN, ANTONIO. Cien Años de Historia en Guatemala de la Penitenciería Central a la Granja Penal de Pavón. Guatemala, Tipografía Nacional. 1978. 352 páginas.
25. MAIER B. J., JULIO. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Fundamentos. Segunda Edición. Tomos: 1a. Editorial: Hammurabi. 1989. Buenos Aires, Argentina.
26. MAIER B. J., JULIO. Cuestiones Fundamentales sobre la Libertad del Imputado y su Situación en el Proceso Penal. Editorial: Lerner Editores Asociados. 1981. Buenos Aires, Argentina.

27. MAIER B. J., JULIO. Estudio Histórico Político. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1995. Pág. 98.
28. MAIER B. J., JULIO. La Reforma del Procedimiento Penal en Costa Rica, en "Doctrina Legal". Editorial: De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1984.
29. MOMMSEN, THEODOR. El Derecho Penal Romano. Editorial: La España Moderna. Madrid. Página 335.
30. MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. 1951. Tomo I. Página 253.
31. MORA MORA, LUIS PAULINO. Los Principios Procesales. Editorial: UNED. Costa Rica. 1992.
32. MORA MORA, LUIS PAULINO; Madriz, Edgar A.; Villalobos Torrens, Edgar; Houed Vega, Mario; Bonilla Menéndez, Gilberto. La Única Instancia en el Procedimiento Penal Costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas. Número 28. Universidad de San José de Costa Rica. 1976. Páginas: 198 y siguientes.
33. PASARA, LUIS. La Norma Internacional de Derechos Humanos en el Orden Jurídico Guatemalteco. (Según las decisiones de la Corte de Constitucionalidad). Revista: Boletín. Año: 2. Número: 4. Guatemala, Centro América. 1996. Editorial: CREA. Páginas: 53-56.
34. SAGASTUME GEMMELL, MARCO ANTONIO. Curso Básico de Derechos Humanos. Editorial Universitaria. USAC. 1987.
35. SAGASTUME GEMMELL, MARCO ANTONIO. Evolución Histórica de los Derechos Humanos. Colección de Derechos Humanos. Cuaderno Educativo número 1. Consejo Superior Universitario Centroamericano. Editorial: Agencia Sueca para el Desarrollo (ASDI). Guatemala. 1996.
36. VALENZUELA O. WILFREDO. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1996. Editorial: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
37. VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. Derecho Procesal Penal. 3 volúmenes. Editorial Lerner. Córdoba. Argentina. 1986.
38. VELEZ MARICONDE, ALFREDO. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial: Editora. Córdoba, Argentina. Pág. 348.
39. VINUESA, RAUL E. (Compilador) DERECHOS HUMANOS: Instrumentos Internacionales. Editorial Zavallá. Buenos Aires Argentina. 1986.

40. ZAFARONNI, EUGENIO RAÚL. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Informe Final. Buenos Aires Argentina. Editorial: De Palma. 1986.
41. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Política Criminal Latinoamericana. Editorial Hamurabi. Buenos Aires. Argentina. 1992.
42. ZENTENO BARILLAS, JULIO CÉSAR. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. USAC. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1986. Página 12.

DICCIONARIOS:

43. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Diccionario de la Real Academia Española. Décimo Octava Edición. Madrid. España. Editorial: Espasa-Calpe S. A.. Real Academia Española. Madrid. España. 1956
44. OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1978.

LEYES:

45. Constitución Política de la República de Guatemala.
46. Código Penal. (Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas).
47. Código Procesal Penal. (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas).
48. Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala) y sus reformas.
49. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.
50. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
51. Ley de la Policía Nacional Civil. (Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala)
52. Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala).
53. Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala
54. Decreto 11-93 del Congreso de la República de Guatemala
55. Decreto 64-90 del Congreso de la República de Guatemala

56. Decreto 75-90 del Congreso de la República de Guatemala
57. Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).
58. Ley del Servicio Público de Defensa Penal, (Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala).

OTRAS FUENTES:

59. MORGAN SANABRIA, ROLANDO. La Hipótesis Científica. México D.F. Editorial: Mimero. 1984.
60. Informe Anual de la Corte Suprema de Justicia acerca de los datos obtenidos de los Juzgados de Instrucción del Departamento de Guatemala, publicado en la Gaceta de los Tribunales 1994.
61. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 21 de mayo de 1987, expedientes acumulados 69-87 y 70-87.
62. Informe del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Celebrado en Milán. Italia. 1985.
63. Acuerdo de Paz sobre "Identidad y Derecho de los pueblos indígenas" firmado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), en la Ciudad de México D. F., el 31 de marzo de 1995.
64. Acuerdo de Paz sobre el "Fortalecimiento del Poder civil y función del ejército en una sociedad democrática", firmado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), en la Ciudad de México D. F., el 19 de septiembre de 1996.
65. Acuerdo de Paz sobre "Reformas Constitucionales y Régimen Electoral", firmado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) en Estocolmo, el 7 de diciembre de 1996.
66. Acuerdo de paz sobre el "Cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz, firmado entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), en la Ciudad de Guatemala, el 29 de diciembre de 1996.